

## BIBLIOGRAFIA

### 1. Libros

- AA. VV., *Aspectos jurídicos de las crisis bancarias*, Ciclo de conferencias organizado por el Centro de estudios judiciales con la colaboración del Banco de España, Madrid, 1988.
- AA.VV, *Bank Regulation and Supervision in the 1990*, edited by Joseph J. Nortons S.J.D, Published jointly with the Centre for Commercial Law Studies and the Chartered Institute of Bankers Lloyd of London Press LTD. 1991.
- AA.VV., *Comentarios a la Ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito*, 2a Edic., Dir. Fernández, Tomas-Ramón, Fondo para la Investigación Económica y Social, Madrid, 1991.
- AA.VV., *Contratos bancarios*, Edit. Civitas, Madrid, 1992.
- AA.VV., *Contratos Bancarios & Parabancarios*, Dir. Ubaldo Nieto Carol, Edit. Lex Nova, Valladolid, 1998.
- AA.VV., *Contratación y servicio financiero*, Dir. Francisco Javier Orduña Moreno, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- AA.VV., *Curso de Derecho Privado*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.
- AA.VV., *Estudios de Derecho Publico Bancario*, Dir. Sebastián Martín Retortillo, Edit. Ceura, 1987.
- AEB Y UIMP (eds), *Crisis Bancarias Soluciones Comparadas*, Madrid, 1984.
- ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho Bancario*, Edit. Porrúa, México, 1991.
- ARROWSMITH, J., BERG, A, MARTIN M., ONTIVEROS, E. y OTROS, *El sistema financiero español ante el mercado único*, Edit. Civitas, Madrid 1993.
- AURIOLLES MARTIN, Adolfo, "Aspectos Generales de la Contratación Bancaria", Jiménez Sánchez, Guillermo J., *Derecho Mercantil*, Edit. Ariel Derecho, Barcelona, 1995.
- BALAGUER, Teresa y SOLER, Montserrat, *El sector bancari europeu: panorama y tendències (2ª. part)*, La Caixa, Barcelona, 1999.
- BALTENSPERGER, Ernst, "The Economic Theory of Banking Regulation", *The Economics and Law of Banking Regulation*, edited by Eirik G. Furoboth and Rodolf Richter, Occasional Papers Vol. 2, Winter 1989/89, Center for the study of the New Institutional Economics Universität des Saarlandes.

- BLOMMESTEIN, Hans J. & SPENCER, Michael G., "Sound Finance and the Wealth of Nations", *Regulation and supervision of financial institutions in the Nafta countries and beyond*, edited by George M. von Furstenberg, Kluwer Academic Publishers, Boston/ Dordrecht/ London 1997.

- BONET SANCHEZ, José Ignacio, *Contratos Bancarios*, Edit. Dykinson, Madrid, 1996.

- BORJABAD GONZALO, Primitivo, *Derecho Mercantil*, vol. II, Leida 1995.

- BROSETA PONT, Manuel, *Manual de Derecho Mercantil*, 9ª. Edic., Edit. Tecnos, Madrid, 1991.

- CAMDESSUS, Michel, *Las Crisis Bancarias en América Latina*, Compilado por Ricardo Hausmann y Lilibiana Rojas-Suárez, BID y FMI, Chile, 1997.

\* "The challenges of a sound banking system", *Banking Soundness and Monetary Policy*, Editor Charles Enoch, John H. Green, IMF, Washington, 1997.

- CANO RICO, José Ramón, *Manual Práctico de Contratación Mercantil*, Tomo II, Edit. Tecnos, Madrid, 1985.

- CARNEGIE- ROCHESTER, *Conferences series on public policy*, Editor Allan H. Meltzer, Charles Y. Plasser, Vol. 38, North Holland, June, 1993.

- CARVALLO YAÑEZ, Erick, *Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano*, Edit. Porrúa, México, 1997.

- CLAROTTI, Paolo, "Iniciativas de la Comisión de las Comunidades europeas en orden a evitar las crisis bancarias: Mecanismos de Garantía", *Aspectos jurídicos de las crisis bancarias* (Ciclo de conferencias organizado por el Centro de Estudios Jurídicos con la colaboración del Banco de España), Madrid, 1988.

- CNBV, *Fobaproa*, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, México s/f s/p.

- CUERVO GARCIA, Alvaro, "La Crisis Bancaria de los años setenta", TEDDE DE LORCA, Pedro y OTROS., *El sistema financiero de la economía española*, Edit. Economistas, Madrid, 1990.

- CHAMORRO, José Manuel, PEREZ VILLARREAL, José Ma. y OTROS, *Tres ensayos sobre la garantía de los depósitos, aplicaciones a la banca Española*, Estudios Bancarios, 1993.

- DE GUISPER PASTOR, Ma. Teresa, "Régimen de acceso al mercado de la banca privada", *Estudios de Derecho Bancario y Bursátil, Homenaje a Evelio Verdera y Tuells*, Tomo II, La Ley, Madrid, 1994.

- DE LA CUESTA RUTE, José María, "Repercusión de la crisis de las empresas bancarias en sus operaciones. En particular los fondos de garantía de depósitos", AA.VV. *Contratos Bancarios*, Edit. Civitas, Madrid, 1992.

- DIAZ DE LEON CARRILLO, Alejandro, Tesis "Seguro sobre depósitos en México, reformas al Fondo Bancario de Protección al Ahorro", ITAM, México,

1993.

- DIAZ RUIZ, Emilio y LARRAGA, Pablo, *Productos Financieros Derivados y Mercados Organizados*, UIMP, MEFF, Edit. Civitas, Madrid, 1997.
- FANJUL, Oscar y MARAVALL, Fernando, *La eficiencia del sistema bancario español*, Alianza editorial, Madrid, 1985.
- FEDERACION CATALANA DE CAJAS DE AHORROS, Defensor del Cliente, FCCH, Barcelona, 1999.
- FERNANDEZ RODRIGUEZ, Tomás Ramón, *Los poderes públicos de ordenación bancaria y su eficacia preventiva. Libro Homenaje al profesor José Luis Villar Palasi*, Edit. Civitas, 1989.
- FERRANDO VILLALBA, Ma. De Lourdes, *La información de las entidades de crédito*, Tirant Monografías, España.
- FINES RATON, José Manuel, *Garantías sobre cuentas y depósitos bancarios. La prenda de créditos*, Bosch Editor, Barcelona, 1994.
- FISINGER Jörg, "Bank regulation and deposit insurance. Comment", *The Economics and Law of Banking Regulation*, edited by Eirik G. Furoboth and Rodolf Richter, Occasional Papers vol. 2, Winter 1989/89, Center for the study of the New Institutional Economics Universität des Saarlandes.
- FOLKERTS-LANDAU, David, "Comentarios a la parte III", Hausmann Ricardo y Rojas Suárez Liliana, *Las crisis bancarias e América Latina*, FCE y BID, Chile, 1997.
- FRANCH Y SAGUER, Marta, *Intervención administrativa sobre bancos y cajas de ahorros*, Edit. Civitas, Madrid, 1992.
- FRATIANNI, Michele, *Competition and Convergence of Bank Regulation in Nafta, Regulation and supervision of financial institutions in the Nafta Countries and Beyond*, Edited by George M. Von Furstenberg, Kluwer Academic Publishers Boston/ Dardrecht/ London, 1997.
- FUENTESECA, Cristina, *El negocio fiduciario en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Edit. Bosh, Barcelona, 1997.
- GALAN GALINDO, Angel, *Así es la banca y sus operaciones*, Ediciones Anaya, Salamanca, 1973.
- GALLASTEGUI, Ma. Carmen y PEREZ DE VILLARREAL, José Ma., *Política de intervención y de regulación bancaria, el caso español*, Bilbao, 1992.
- GAMERO CASADO, Eduardo, *La intervención de Empresas*, Edit. Marcial Pons, Madrid, 1996.
- GARCIA, Gillian, "Depositor Protection and Banking Soundness", *Banking Soundness and Monetary Policy*, Editor Charles Enoch, John H. Green, IMF, Washington, 1997.

- GARRIDO, José María, "El sentido y los excesos de la tutela privilegiada del crédito en la quiebra", *Estudios de Derecho Bancario y Bursátil en Homenaje a Evelio Verdura y Tuells.*, Tomo I, La Ley, 1994.
- GARRITO TORRES, Antonio, Tesis, *Crisis Bancarias y Regulación Financiera, el Seguro de Depósitos, Apariencia y Realidad*, Dir. Antonio Torrero Mañas, UB, Barcelona, Marzo, 1990.
- GARRIGUES, Joaquín, *Contratos Bancarios*, 2ª Edic. Corregida y puesta al día por Sebastián Moll, Madrid, 1975.
  - \* *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo II, 7a, Edic., Madrid, 1980.
  - \* *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo IV, reimpresión de la 7ª edic., Edit. Temis, Colombia, 1987.
- GARRIGUES Y DIAZ CAÑABATE, J, *Negocio Fiduciario en Derecho Mercantil*, Edit. Civitas, Madrid, 1981.
- GAVITO, Javier, SILVA Aaron & ZAMARRIPA, Guillermo, "Mexico's Banking Crisis: Origins, consequences and counter measures", *Regulation and supervision of financial institutions in the Nafta Countries and Beyond*, Edited by George M. Von Furstenberg, Kluwer Academic Publishers Boston/ Dordrecht/ London 1997.
- GOMEZ GASTINEL Mauricio, Tesis *El Fondo Bancario de Protección al Ahorro, como medida para preservar la estabilidad financiera de las instituciones de crédito*, UNAM, México 1991.
- GONZALEZ CAGIGAS, Ignacio, "Los Fondos de garantía de depósitos en España", *Aspectos Jurídicos de las Crisis Bancarias*, (Ciclo de conferencias organizado por el centro de estudios jurídicos con la colaboración del Banco de España), Madrid, 1988.
- GRUBEL, HERBER G, "A proposal for the establishment of an international deposit insurance corporation" *Essay in International Finance*, N°. 133, International finance section department of economics, Princeton University, Princeton, New Jersey, 1979.
- HAUSMANN Ricardo y ROJAS SUAREZ Liliana, *Las crisis bancarias en América Latina*, FCE y BID, Chile, 1997.
- HERNANDEZ MARQUES, Hilario, "Las potestades de dirección y supervisión", *Estudios de Derecho Público Bancario*, Dir. Sebastián Martín Retortillo, Edit. Ceura, Madrid, 1987.
- HERNANDEZ TORRES, Ana Lilia, Tesis *Fondo de Protección al Ahorro como instrumento para prevenir la inestabilidad financiera*, Escuela Libre de Derecho, México, 1995.
- JIMENEZ BLANCO CARRILLO DE ALBORNOZ, Antonio, "El Fondo de garantía de depósitos en establecimientos bancarios", *Estudios de Derecho Bancario*, Dir.

## Bibliografía

- Sebastián Martín Retortillo, Edit. Ceura, Madrid, 1987.
- JIMENEZ SANCHEZ, Guillermo J., *Derecho Mercantil*, Edit. Ariel, Barcelona, 1995.
    - \* *Lecciones de Derecho Mercantil*, 4ª Edic., Edit. Tecnos, Madrid, 1998.
  - JORDANO BAREA, Juan, B, *El negocio fiduciario*, Edit. Bosch, Barcelona, 1959.
  - KAUFMAN, George G. "Lessons for transitional and developing economies from U.S. Deposit Insurance Reform", *Regulation and Supervision of financial institutions in the Nafta countries and beyond*, edited by George M. Von Furstenberg, Kluwer Academic Publishers, Boston/Dardrecht/ London, 1997.
  - KRIVOY DE, Ruth, "Como evitar las crisis", Hausmann R. y Rojas Suárez L., *Las crisis bancarias en América Latina*, FCE y BID, Chile, 1997.
  - LASI, Juan, *El seguro sobre depósitos bancarios y posibilidades de su aplicación en Venezuela*, publicación auspiciada por el Banco Central de Venezuela, Caracas 1961.
  - LATORRE DIEZ, Joaquín, *Regulación de las Entidades de Crédito en España*, Edit. Fundación de las cajas de ahorros confederadas, Madrid, 1997.
  - MAC DONALD, Ronald, *Deposit Insurance*, For Central Banking Studies, Bank of England, Handbooks in Central Banking. No. 9, s/f.
  - MANCERA, Miguel, "Problems of Bank Soundness: Mexico's Recent Experience", *Banking Soundness and Monetary Policy*, Editor Charles Enoch, John H. Green, IMF, Washington, 1997.
  - MARTIN RETORTILLO BAQUER, Sebastián, "Panorama general de las crisis bancarias", AA.VV., *Aspectos jurídicos de las crisis bancarias*, Madrid, 1988.
  - MARTINEZ VAL, José María, *Derecho Mercantil*, Bosch Editorial, Barcelona, 1970.
  - MERTON, Robert C. y OTRO, "Deposit Insurance Reform: a functional approach; Carnigie-Rochester", *Conference Series on Public Policy*, Editors Allan H. Meltzer and Charles y. Plosser, vol. 38, North-Holland Amsterdam, 1993.
  - MICO, Loretan, "Systemic Risk in banking", *Regulation and Supervisión of Financial Institutions in the Nafta Countries and Beyond*, Edited by George M. Von Furstenberg, Kluwer Academic Publishers Boston/ Dardrecht/ London, 1997.
  - MICHAVILA NUÑEZ, José María, "Autorizaciones", *Estudios de Derecho Público Bancario*, Dir. Sebastián Martín – Retortillo, Edit. Ceura, Madrid, 1987.
  - NASTASI, Vincenzo, *Crisi Bancarie e Tutela dei Depositanti*, Edit. Il Mulino, Bologna, 1988.
  - NORTON S. J. K, *Bank regulation and supervision in the 1990*, Edited by Joseph J. Norton S.J.D, published jointly with the centre for commercial law studies and the chartered institute of bankers Lloyd's of London Press LTD, London 1991.

- NUÑEZ LAGOS, Francisco, *Contratos Bancarios*, Centro de formación del Banco de España, Madrid, 1996.

\* *Aspectos jurídicos del control administrativo de entidades de crédito y ahorro privado*, Edit. Edersa, Madrid, 1971.

- ONTIVEROS, E.; TORRERO A. y OTROS, *El sistema financiero español ante el mercado único*, Edit. Civitas, Madrid, 1993.

- PARDO ALES, Gloria, "El seguro de depósitos en los países de la CEE intentos de coordinación", TEDDE DE LORCA, Pedro y OTROS., *El sistema financiero de la economía española*, Edit. Economistas, Madrid, 1990.

- PAREJA I. LOZANO, Carlos, *Los poderes de supervisión bancaria en el sistema federal norteamericano*, Edit. Marcial Pons, Madrid, 1995.

\* *Seminario sobre las funciones de supervisión de entidades de crédito para las Comunidades Autónomas*, Cuadernos de Treball 47, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1997.

- PECCHIOLI R.M, *Prudential supervision in banking*, OCDE, París, 1987.

- PEREZ DE ARMIÑAN, G, *Legislación bancaria española*, Banco de España, Madrid, 1983.

- PIÑANES LEAL, Francisco Javier, "Coeficientes", *Estudios de Derecho Público Bancario*, Dir. Sebastián Martín Retortillo, Editorial Ceura, Madrid, 1987.

- POMED SANCHEZ, Luis Alberto, *Régimen jurídico del Banco de España*, Edit. Tecnos, Madrid, 1996.

- PROMISEL, Larry, "Banking supervision around the world, the role of the central bank", *Banking soundness and Monetary Policy*, Editor Charles Enoch, IMF, Washington 1997.

- REVELL, Jack, "La Reforma de la Supervisión Bancaria en la Gran Bretaña", Traducido de *The Banker*, Madrid, 1976.

- RIBO DURAN, L y FERNANDEZ FERNANDEZ, J., *Diccionario de Derecho Empresarial*, Edit. Bosch, Barcelona, 1998.

- RICHTER, Rudolf, " Banking regulation as seen by the New Institution Economics", *The Economics and Law of Banking Regulation*, edited by Eirik G. Furoboth and Rodolf Richter, Occasional Papers vol. 2, Winter 1989/89, Center for the study of the New Institutional Economics Universität des Saarlandes.

\* "The Economic Theory of Banking Regulation. Comment" , *The Economics and Law of Banking Regulation*, edited by Eirik G. Furoboth and Rodolf Richter; Occasional Papers Vol. 2, Winter 1989/89, Center for the study of the New Institutional Economics Universität des Saarlandes.

- RODRIGUEZ ARTIGAS, Fernando, "La contratación bancaria y protección de los

## Bibliografía

consumidores. El defensor del cliente y el servicio de reclamaciones del Banco de España”, AA.VV. *Contratos Bancarios*, Edit. Civitas Madrid 1992.

- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, *Derecho Bancario*, 2ª Edic., Edit. Porrúa, México, 1964.

- RUBIO VILAR, Juan, “Protección de los usuarios bancarios a través del servicio de reclamaciones del Banco de España”, *Crédito y protección del Consumidor*, Estudios de Derecho Judicial, Madrid 1996.

- RUIZ HEALY, Eduardo y OTROS, *El Fobaproa, La Bomba de Tiempo*, Times Editores, México 1998.

- RUIZ DE VELASCO Y DEL VALLE, Adolfo, *Manual de Derecho Mercantil*, Ediciones Deusto, Madrid/Barcelona/Bilbao, 1992.

\* *Manual de Derecho Mercantil*, Ediciones Deusto, Barcelona 1996.

- SANCHEZ CALERO, Fernando, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Tomo II, 19ª. Edic., Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1996.

- SANTIESTEVEAN, Carlos, “Comentario a la parte III”, HAUSMANN Ricardo y ROJAS, Liliana, *Las crisis bancarias en América Latina*, FCE y BID, Chile 1997.

- SANTOS, Vicente, *El contrato bancario concepto funcional*, Edit. Universidad de Bilbao, Fac. Ciencias Econ. y empresariales, Bilbao, 1972.

- SERRERA CONTRERAS, Pedro Luis, “El contrato de depósito mercantil”, Jiménez Sánchez Guillermo J., *Derecho Mercantil*, Editorial Ariel Derecho, Barcelona 1995.

- SHCP, *Fobaproa: La Verdadera Historia*, México, 1998.

- TAMEMES, Ramón y GALLEGO, Santiago, *Diccionario de Economía y Finanzas*, Edit. Alianza Editorial, Madrid, 1994.

- TEDDE DE LORCA, Pedro, TORRERO MAÑAS y OTROS, *El sistema financiero de la economía española*, Edit. Economistas, Madrid, 1990.

- TORRERO MAÑAS, Antonio, *La crisis del sistema bancario, lecciones de la experiencia en Estados Unidos*, Edit. Civitas, Madrid, 1993.

- URIA, Rodrigo, *Derecho Mercantil*, 21ª Edic., Edit. Marcial Pons, Madrid, 1994.

- VALENZUELA GARACH, Fernando, “La Contratación de las entidades bancarias nociones preliminares”, Guillermo J. Jiménez Sánchez, *Derecho Mercantil*, Edit. Ariel Derecho, Barcelona, 1995.

\* “Los depósitos bancarios, el servicio de cajas de seguridad”, Jiménez Sánchez, Guillermo J., *Derecho Mercantil*, Edit. Ariel Derecho, Barcelona, 1995.

- VALPUESTA GASTAMINZA, Eduardo Ma., “Depósitos Bancarios de Dinero, Libretas de Ahorro”, AA.VV , *Contratos Bancarios*, Edit. Civitas, Madrid, 1992.

- VICENT CHULIA, Francisco, *Compendio Critico de Derecho Mercantil*, Tomo II, 3ª Edic., Bosch Editor, Barcelona 1990.
- VON FURSTENERG, Geoge M., *Regulation and supervision of financial institutions in the NAFTA countries and beyond*, Edited by Von Furstenberg, George M., Indiana University, Bloomington, Indiana, USA; Kluwer Academic Publishers, 1997.
- WOLFGANG, Artopoeus, "Prudential supervision and globalization of the banking sector: A national supervisor's view", *Banking soundness and monetary policy*, Editor Charles Enoch, John W. Green IMF, Washinton, 1997.
- ZUNZUNEGUI, Fernando, *Ordenación Bancaria*, España Calpe, Madrid, 1992.

## 2. Artículos

- ANDREU MARTI, María Del Mar, "Notas sobre la figura del defensor del cliente en la práctica bancaria española", *RDBB*, N.º. 54, 1994.
- AGUILAR CANOSA CASTELLA, Santiago, "La responsabilidad de las entidades de crédito en España versus países de la Unión Europea", *La Ley* 1995 - 3.
- ALVAREZ RENDUELES, José Ramón, "Mi experiencia en el Banco de España", *Cuadernos de Economía*, vol. 13, N.º. 36. 1985.
- ALVAREZ VALDES Y VALDES, Manuel, "Síntesis histórica de la normativa jurídica española sobre la banca privada", *RDBB*, N.º. 57, 1995.
- ANTON PEREZ, José, "El Fondo de garantía de depósitos", *PEE*, N.º. 3, 1980.
  - \* "Fondos de garantía de depósitos: nuevo reglamento", *CIE*, N.º. 118, 1997.
- ARMENDARIZ HINESTROSA, Patricia, "La evaluación de los riesgos Bancarios Ponencia de la Comisión Nacional Bancaria de México", *Undécima asamblea de la Asociación de Organismos Supervisores Bancarios de América Latina y el caribe*. Cemla, México 1995.
- AUGUSTIN, Dominique, "Auditores externos y supervisión bancaria en Europa", *Revista Comisión Nacional Bancaria*, Bimestral. N.º. 16, México 1993.
  - \* "Hacia la Europa de los bancos", *RDBB*, N.º. 31, 1988.
- BAJO, FERNANDEZ, Miguel, "Aspectos penales de las crisis bancarias: una nota", *PEE*, N.º. 18, 1984.
- BBV, "Reglamento del Defensor de la clientela", *RDBB*, N.º. 23, 1986.
- BANCO CENTRAL EUROPEO, "El sector bancario en el área del Euro, características estructurales y tendencias", *Boletín Mensual*, Abril, 1999.

## Bibliografía

\* El marco institucional del sistema europeo de bancos centrales, *Boletín Mensual*, Julio, 1999.

\* "Instrumentos jurídicos del Banco Central Europeo", *Boletín Mensual*, Noviembre, 1999

- BANCO DE ESPAÑA, "Reflexiones en torno a la regulación y supervisión bancarias", *Boletín del Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos*, 1990.

- BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, Suplemento: La banca mexicana transición, retos y perspectivas, *Comercio Exterior*, vol. 41, N° 2, México, 1991.

- BENGOCHEA, Juan y LERENA, Luis A., "La dimensión como condicionante de la estrategia bancaria", *PEE*. No. 36 1988.

- ASSES, Ramiro, "Conglomerados financieros y su estructura; retos de la supervisión y colaboración, integración entre supervisores del sistema financiero", *Undécima Asamblea de la Asociación de Organismos Supervisores Bancarios de América Latina y el Caribe*, Cemla, México, 1995.

- CALOMIRIS, CHARLES W., "Building an incentive-compatible safety net", *Journal of Banking & Finance*, 23, 1999.

\* "Lessons from the Tequila Crisis for succesful financial liberalization", *Journal of Banking and Finance*, 23, 1999.

- CANDELAS SANCHEZ MIGUEL ,María, "Marco jurídico de las crisis económicas de las empresas en España", *Economistas*, Colegio de Economistas, N° 58, Año XI.

- CARDONE RIPORELLA, Clara, "El seguro de depósitos incentivos y deseconomías de la regulación comunitaria", *ICE*, N° 753, 1996.

- CARRASCOSA MORALES, Antonio, "Notas sobre los intentos armonizadores del seguro de depósitos bancarios en la Comunidad Europea", *ICE*, N° 703, 1992.

- CEMLA, "Comentarios presentados por Luis Cortavarría Ch. sobre la Ponencia Refuerzo del papel de la superintendencia bancaria facultades mínimas, autonomía e independencia", *Decimocuarta asamblea de la Asociación de Organismos Supervisores Bancarios de América Latina y el Caribe*, 1997.

\* Ponencia presentada por DE SWAAN, Tomás, "Ventajas de la Implementación de los Principios Básicos para una Supervisión Efectiva", *Décimo Cuarta asamblea de la Asociación de Organismos de Supervisión Bancaria de América Latina y el Caribe*, México, 1997.

\* *Boletín de supervisión y fiscalización bancaria*, N° 3, Sep. - Dic. 1996.

\* Ponencia presentada por TRIGO LOUVBIERE, Jacques, "Refuerzo del papel de la superintendencia bancaria, facultades mínimas, autonomía e independencia; *Décimo cuarta asamblea de la asociación de organismos supervisores bancarias de América Latina y el Caribe*, Superintendencia de bancos e

instituciones financieras de Chile, México 1997.

\* “La crisis bancaria en México: orígenes, consecuencias y medidas instrumentadas para superarla”, *Decimotercera Asamblea de la Asociación de Organismos Supervisores Bancarios en América Latina y el Caribe*, México, 1996

\* “Supervisión Bancaria Consolidada”, *Duodécima Asamblea de la Asoc. de Organismos Supervisores Bancarios de América Latina y el Caribe*, Banco Central de la República de Argentina, México, 1996.

\* “Regulación bancaria para el fortalecimiento de las instituciones financieras en materia de exigencias para el otorgamiento de licencias de funcionamiento y grado de compromiso del accionista principal”, *Duodécima Asamblea de la Asoc. de Organismos Supervisores Bancarios de América Latina y el Caribe*, Banco Central de la República de Argentina, México 1996.

\* Ponencia del Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria, *Duodécima Asamblea de la Asociación de Organismos Supervisores Bancarios de América Latina y el Caribe*, Cemla Banco Central de la República de Argentina, México, 1996.

\* Ponencia de la subsecretaria de estudios del sistema financiero Banco Central de la República de Argentina, por LOPETEGUI, Gabriel E., *Duodécima Asamblea de la Asociación de Organismos Supervisores Bancarios de América Latina y el Caribe*, Banco Central de la República de Argentina, México 1996.

\* “La evaluación de los riesgos bancarios”, *Undécima Asamblea de la Asoc. de organismos Supervisores Bancarios de América Latina y el Caribe*, México, 1995.

\* “Conglomerados Financieros y su estructura: retos de la supervisión y colaboración y/o integración entre supervisores del sistema financiero”, *Undécima Asamblea de la Asoc. de organismos Supervisores Bancarios de América Latina y el Caribe*, México, 1995.

\* “Análisis sobre la estructura y funcionamiento de las instituciones de supervisión bancaria”, *Décima Asamblea de la Asociación de Organismos Supervisores Bancarios de América Latina y el Caribe*, superintendencia de bancos e instituciones financieras de Chile, México, 1994.

\* “Estudios sobre seguro de depósitos”, *Décima Asamblea de la Asociación de Organismos Supervisores Bancarios de América Latina y el Caribe*, México, 1994.

\* “Organización y funcionamiento de los organismos supervisores de la región”, *Décima Asamblea de la Asociación de Organismos Supervisores Bancarios de América Latina y el Caribe*, México, 1994.

\* “Auditoria Externa”, *Décima Asamblea de la Asociación de Organismos Supervisores Bancarios de América Latina y el Caribe*, México, 1994.

\* “Sistemas financieros: prevención, manejo y solución de las crisis”, *Décima Asamblea de la Asociación de Organismos Supervisores Bancarios de América*

## Bibliografía

*Latina y el Caribe*, México, 1994.

\* “Estructura y autonomía de los organismos de supervisión”, *Novena Asamblea de la Comisión de Organismos de Supervisión y Fiscalización Bancaria de América Latina y el Caribe*, México, 1993.

\* “Relaciones ente diferentes organismos Supervisores del Sistema Financiero, Experiencia en México”, *Novena Asamblea de la Comisión de Organismos de Supervisión y Fiscalización Bancaria de América Latina y el Caribe*, México, 1993.

\* Ponencia de la superintendencia de bancos e instituciones financieras de Chile, GUZMAN CORREA, Florentino, Liberalización, profundización financiera y los desafíos para la regulación y supervisión, *Novena Asamblea de la Comisión de Organismos de Supervisión y Fiscalización Bancaria de América Latina y el Caribe*, México, 1993.

\* “Reforma a los sistemas financieros; las responsabilidades de los organismos de supervisión”, *Octava Asamblea de la Comisión de Organismos de Supervisión y Fiscalización Bancaria de América Latina y el Caribe*, México, 1992.

\* “Tendencias principales en los actuales procesos de reformas financieras en diferentes áreas del mundo”, *Octava Asamblea de la Comisión de Organismos de Supervisión y fiscalización de América Latina y el Caribe*. México 1992.

\* Ponencia de la comisión Nacional bancaria de México, a cargo de PRIETO FORTUN, Guillermo, Reformas a los sistemas financieros: Las responsabilidades de los organismos de supervisión; *Octava Asamblea de la Comisión de Organismos de Supervisión y Fiscalización Bancaria de América Latina y el Caribe*, México, 1992.

\* Ponencia del Banco de España, JIMENEZ DE LA IGLESIA, José María, “Fundamentos de la Supervisión Bancaria”, *Tercera Asamblea d la Comisión de Organismos de Supervisión y Fiscalización Bancaria de América Latina y el Caribe*, México ,1984.

\* “Incidencia de la crisis financiera en las políticas de supervisión bancaria en América Latina”, por LARRAIN GARCES, Mauricio, *Tercera Asamblea de la Comisión de Organismos de Supervisión y Fiscalización Bancaria de América Latina y el Caribe*, México, 1984.

\* *Supervisión y fiscalización bancaria II*, México 1983.

- CLAROTTI, Paolo, “Estructura marco de la supervisión bancaria en el mercado interior europeo, *PEE*, N°. 58, 1994.

- CNBV, Análisis y planeación estratégica en una institución bancaria. El caso de Banca Serfin, “Comentarios por Pedro Calderón Castillo”, *CNB*, Bimestral, N°. 13, 1993.

- COMITE EJECUTIVO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES DE LAS NACIONES UNIDAS, “Hacia una nueva arquitectura financiera internacional”, *El*

*Mercado de Valores*, N°. 9, México , 1999.

- CORDERA CAMPOS, Rolando y CORDERA CAMPOS, Rafael, "México, situación política y social", *Situación Latinoamericana*, N°. 41, Año 9, 1999.

- CUERVO GARGIA, Alvaro, "El coste de la crisis bancaria", *HPE*, N°. 110/111, 1988.

- CUERVO ARANGO, Carlos, "La banca española después de 1992", *Economistas*, 1992, N°. 10. 1992.

- CRESPO, José Antonio, "Fobaproa, otra vez", Diario *El Universal*, Lunes 2 de Agosto de 1999.

- DALE, Richard S., *Deposit insurance: policy clash over EC and US reforms*, Special paper, N°. 53, LSE Financial Markets Group, Special paper series, 1993.

- DAVIS E.P, *Problems of Banking Regulation an EC perspective*, Economics Division Bank of England and Financial Markets Group, L.S.E, London, s/f.

- DE JUAN, Aristóbulo, "El Banco de España y la supervisión del sistema bancario", *PEE*, N°. 18, 1984.

- DE LA MOTA, H., "México, de la privatización bancaria a una nueva reestructuración", *Revista Banca Española*, Enero – Febrero, 1996.

- DEWATRIONT, Mathias y TIROLE, Jean The prudential regulation of banks, *The watras-pareto lectures*, Universite de Lausanne. s/f.

- Diario *The Economist*, "Mexico bank rescue", july 25, 1998.

- DIAZ MORENO, Alberto, "Las perspectivas de la protección de los depósitos en Italia: El futuro Fondo di tutela de deposita bancari", *RDBB*, N°. 26, Año VII, 1987.

- DOUGLAS, Diamond y DYBVIIG, Philip H., "Bank runs, deposit insurance and liquidity", *Journal of political economy*, vol 91, N°. 3, 1983.

- ESPLUGUES MOTA, Carlos, "Hacia el establecimiento en Europa de un sistema de garantía de depósitos e inversión común", *CDC*, N°. 18, Madrid, 1995.

- ESFRC (European Shadow Financial Regulatory Committe) , "Un nuevo papel para el seguro de depósitos en Europa", Traducc. GUIJARRO ANTON, Ma. Jesús, *CIE*, N°. 154, 2000.

- FARIAS GARCIA, Pedro, Interés Publico y Régimen Jurídico del Ejercicio de la Banca como Actividad de los Particulares, *CNB*, Bimestral, N°. 13, 1993.

- FERNANDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, "Los poderes normativos del Banco de España", *RDBB*, N°. 13, 1984.

- FONDO DE GARANTÍA DE DEPOSITOS EN ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS, Memoria de actividades, diversos años.

## Bibliografía

- FRAGA IRIBARNE, Manuel, "Diez años de crisis económica en España 1973-1983", *Boletín de Estudios Económicos*, N°. 119, 1983.
- FREIXAS, Xavier, "Fundamentación teórica de la regulación de los mercados financieros", *Moneda y Crédito*, N°. 190. 1990.
- FRIES, Steven M., Issues in the reform of deposit insurance regulation of depository institutions, International Monetary Fund, *Working Papers*, Agost. 1990.
- GARCIA CRUCES GONZALEZ, José Antonio, "La protección de la clientela en el ordenamiento sectorial de la banca", *RDBB*, N°. 46 Año. XI 1992.
- GARCIA ENTERRIA, Javier, "La reforma del régimen del Fondo de garantía de depósitos en establecimientos bancarios", *RDBB*, N°. 54, Año XIII, 1994.
- GARCIA, Gillian, Deposit Insurance: Obtaining the benefits and avoiding the pitfalls; I.M.F. *Working paper*, wp/96/83, International Monetary Fund, Monetary and exchange affair Department, 1996.
  - \* Deposit Insurance A survey of Actual and Best Practices, Authorized for distribution by Charles Enoch, IMF *Working Paper*, WP/99/54, 1999.
- GARCIA PITA Y LASTRES, José Luis, "Los depósitos bancarios de dinero y su documentación", *RDBB*, N°. 52, 1993.
- GARCIA SANTOS, María Nieves, "La regulación financiera española y los estándares internacionales", Banca y Finanzas.
- GARRIDO TORRES, Antonio, "Crisis Bancaries y Regulacio Financiera: L'Assegurança de diposits", Documento de Treball N°. 22/91, La Caixa Barcelona 1991.
  - \* "El seguro de depósitos en los países de la OCDE", *ICE*, N°. 694, 1991.
  - \* "El Debate en torno al seguro de depósitos", *Perspectivas del Sistema Financiero, Fondos de Garantía de Depósitos*, N°. 52, 1995. Madrid.
  - \* "El Debate actual sobre el seguro de depósitos", *Revista de Economía*, N°. 10, 1991.
- GAVITO MOHAR, Javier, "Crisis bancarias y cómo prevenirlas", *El Mercado de Valores*, N°. 9, México, 1999.
- GILBERT, R. Alton y GEOFFREY E. Wood, Cómo habérselas con las quiebras bancarias: enseñanzas de Estados Unidos y el Reino Unido, *Boletín del Cemla*, vol. XXXIII, N°. 3 1987.
- GIRON, Alicia, "Reforma del sistema financiero en América Latina: México y la crisis bancaria", *Situación*, N°. 1, 1996.

- GÓMEZ DE MIGUEL, José Manuel, La Armonización Comunitaria de las Exigencias de Recursos Propios de las Entidades de Crédito, *ICE*, N°. 703, 1992.
- GONZALEZ URBANEJA, Fernando, “La seguridad de los depósitos bancarios”, *Dirección y progreso*, N°. 53, Madrid, 1980.
- GREEN, John H, “The Challenges of a Sound Banking System”, *Banking Soundness and Monetary Policy*, Editor Charles Enoch, IMF, Washington, 1997.
- GREENSPAN, Alan, “Testimonio ante el Comité de Relaciones Exteriores del Senado de los Estados Unidos”, *Revista Pensamiento Iberoamericano*, N°. 27, Madrid, Enero – Junio, 1995.
- GUILLEN R. Arturo, “Efectos de la crisis asiática en América Latina”, *Comercio Exterior*, vol. 50, N°. 7, 2000.
- HAZAN, Miryam y DURAN, Marco Antonio, “Incompletos los documentos de la privatización bancaria”, Diario *El Financiero* del 14 de octubre, México, 1995.
- HERNANDEZ, Guadalupe, Iniciará IPAB canje de pagarés del Fobaproa con los bancos, *Diario El Universal*, Editor Ignacio Catalán, México, 2 sep. 1999.
- IGLESIAS PRADA, Juan Luis y SANCHEZ ANDRES, Aníbal, “Perfiles generales de la crisis en la banca española contemporánea”, *RDM*, N°. 171, Madrid, 1984.
- JIMENEZ BLANCO CARRILLO DE ALBORNOZ, Antonio, Supervisión bancaria y responsabilidad administrativa”, *RDBB*, N°. 20, 1985.
- JIN- CHUN DUAN, Arthur, F. MOREAU y C.W. SEALEY, “Deposit Insurance and Bank interest Rate Risk: Pricing and Regulatory Implication”, *Journal of Banking and Finance*, 19, 1995.
- KYEI, Alexander, “Deposit protection arrangements: A survey”, I.M.F *Working Paper*, WP/95/134 Monetary and Exchange Affairs Department, Authorized for distribution by Carl - Johan Lindgren, December, 1995.
- LANDSKRONER, Yoram y PAROUSH, Jacob., “Deposit Insurance Pricing and Social Welfare”, *Journal of Banking and Finance*, N°. 18, 1994.
- LARGO GIL, Rita, “La tutela de los depositantes ante las crisis financieras de las entidades de crédito en particular el supuesto de las cuentas con varios titulares”, *RDBB*, Año XIV, 1995.
- LATORRE CHENER, Nuria, resensor de “ANDREU MARTI, Ma. Del Mar, La protección del cliente bancario, Edit. Tecnos, Madrid, 1998” *CDC*, N°. 28, 1999.
- LOPEZ ROA, Angel Luis, “Crisis y transformación del sistema bancario español”, *Boletín de Estudios Económicos*, N°. 119, 1983.
- LORD JOHN, Eatwell, “El manejo del riesgo en el sistema financiero internacional”, *El Mercado de Valores*, N°. 9, México, 1999.

## Bibliografía

- LLEBOT MAJO, J. Oriol, El mercado interior del crédito en el ámbito de la CEE, *RDBB*, N.º. 38, 1990.
- MAESTRE CASA, Pilar, Prohibición en el territorio comunitario de exportación de los sistemas nacionales de garantía de depósitos bancarios ¿una quiebra del control por el país de origen? Comentario a la STSJCE de 13 de mayo de 1997, La Ley 1997-5.
- MARTIN, Miguel y VARGAS, Fernando, "Regulación bancaria: situación actual y perspectivas", *PEE*, N.º. 65, 1995.
- MARTIN BARRAGAN, Enrique, "Dos crisis en el año bancario", *Economistas*, N.º. 13, 1995.
- MARTIN RETORTILLO BAQUER, Sebastián, "Panorama general de las crisis bancarias", *REDA*, N.º. 59 1998.
- MARTINEZ RINCON, Alberto, La Supervisión de la Banca: Breve Crónica de su desarrollo y estructura en la CNB, *CNB*, Bimestral, N.º. 18, Nov- Dic 1993.
- MARTINEZ DE SALAZAR Y BASCUÑANA, Lucio, "El derecho a la información de la clientela de las entidades de crédito", *RDBB*, 1993.
- MARTORANO, Federico, "La insolvencia de las entidades de crédito líneas generales de la disciplina", *RDBB*, N.º. 12, 1983.
- MAS, Ignacio y H., Samuel, "El seguro de depósitos en los países en desarrollo", *Finanzas y desarrollo*, FMI y BM, Diciembre, 1990.
- MC CARTHY, Ian S., "Deposit Insurance: Theory and Practice", *I.M.F. Staff Papers*, vol. 27, N.º. 3 Septiembre, 1980.
- MERINO GARCIA, Pedro Antonio, "Notas sobre los intentos armonizadores del seguro de depósitos bancarios en la comunidad europea", *ICE*, No. 703, 1993.
- \* "Una nota sobre la propuesta de Directiva del Consejo control y vigilancia de los grandes riesgos de entidades de crédito", *ICE*, N.º. 703, 1992.
- MINGUEZ, Rafael, "El nuevo Fondo de Garantía de Inversiones", *Perspectivas del sistema financiero*, Madrid, 1998.
- M. KABIR, Asan; GORDON V. Kerals y Otros, "Deposit Insurance, market discipline and off-balance sheet banking risk of larg US commercial banks", *Journal of bankink & Finance*, N.º. 18, 1994.
- MISHKIN, Frederic S., "Lessons from the Tequila Crisis", *Journal of Banking & Finance* 23, 1999.
- MONEDERO GIL, Francisco J, "Una lección del Derecho Europeo: La protección del Ahorro", *Revista Española de financiación y contabilidad*, vol. IX, N.º. 33, 1980.
- MONTERO PEREZ, Angel, "Política de riesgos y control de riesgos", *Revista*

*Perspectivas del sistema financiero*, N.º. 43, Madrid, 1993.

- MAROTO ACIN, Juan Antonio, "Nota sobre los Fondos de garantía de depósitos antecedentes, desarrollo y situación Actual", *PEE*, N.º. 18, 1984.

- MUÑOZ CERVERA, Miguel, "R.D. 2606/1996 de 20 de diciembre por el que se desarrolla el régimen jurídico de los Fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito", *CDC*, 1997.

- NIETO DE ALBA, Ubaldo, "Solvencia, control y crisis de la empresa financiera", *CDC*. N.º. 13 , 1994.

- NUÑEZ DE LA PEÑA, José Luis, España. "La Supervisión Bancaria", *Supervisión y Fiscalización Bancarias I*, Cemla, México 1982.

- ORTEGA, Raimundo, "El control del riesgo en las entidades financieras ¿una tarea pendiente?", *Perspectivas del sistema financiero*, N.º. 43, Madrid 1993.

- PADROS REIG, Carlos, "La globalización del Derecho Bancario", *RDBB*, Año XVII, 1998.

- PARDO ALES, Gloria, El seguro de depósitos frente a la liberalización bancaria, *ICE*, N.º. 686, 1990.

- PECCHIOLI, Rinaldo, Bancos sanos y salvos; tendencias de la supervisión prudencial, Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos, *Boletín*, vol. XXXIII, N.º 3., México, 1987.

- PEREZ VILLARREAL, José María y CHAMORRO GOMEZ, José Manuel, "sistema de protección de los depósitos hacia una mayor disciplina, *Perspectivas del sistema financiero, Fondo de garantía de depósitos*, N.º. 52, Madrid, 1995.

- PETIT LAVALL, María Victoria, "Anteproyecto de ley sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras", *RGD*, Año XLVIII, N.º. 571, 1992.

- PIÑEL LOPEZ, Enrique, "Derecho concursal y crisis bancarias", *Economistas*, Colegio de Economistas, N.º. 58, Madrid, Año XI.

\* "La crisis bancaria desde la óptica del Derecho", *RDBB*, N.º. 11. 1983.

- POVEDA ANADON, Raimundo, "El marco regulatorio de las entidades de crédito en España: la regulación del riesgo", *PEE*, N.º. 58, 1994.

- PRIETO FORTUN, Guillermo, Sistemas de protección a los depósitos. Resultados de la encuesta realizada en diversos países., *CNB*, Bimestral, N.º. 17 , 1993.

- QUIN, Brian; MORGENTHAU, Robert M.; BINGHAM, Thomas, *Banking supervision after BCCI*, Special paper N.º. 54, LSE financial markets group, Special paper series, London, 1993.

- RAMON FERNANDEZ, Tomás, "Supervisión y disciplina bancaria en el proyecto de Ley sobre Disciplina e Intervención en las Entidades de Crédito", *PEE*, N.º. 36,

1988.

- *REVISTA CERTEZA ECONOMICA*, "La banca sigue alejada de la recuperación económica", N.º. 2, 1997.

- *REVISTA DE ECONOMIA*, "El debate actual sobre el seguro de depósitos", N.º. 10. España 1991.

- RODRIGUEZ FERNANDEZ, José Miguel, "Entorno a la reforma del seguro de depósitos", *PEE*, No. 54 1995.

\* "Los sistemas de garantía de depósitos en el marco de la Unión Europea: Algunas reflexiones en torno a la nueva normativa española", *Perspectivas del Sistema Financiero*, No. 52, 1995.

\* Los fondos propios en las entidades bancarias, algunas reflexiones en torno a su función, *Anales de Estudios Económicos y Empresariales*, N.º. 4, Año 1989, Universidad de Valladolid.

- ROJO, Luis Angel, Aspectos civiles y mercantiles de las crisis bancarias, *RDBB*, N.º. 29, 1988.

\* "Ante el nacimiento del mercado común bancario", *RDBB*, N.º. 51, Año XII, 1993.

- ROS, Jaime, "La crisis mexicana y la reforma de la política macroeconómica", *Revista Pensamiento Iberoamericano*, No. 27, Madrid, 1995.

- RUIZ - JARABO FERRAN, Francisco, "El Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios", *HPE*, N.º. 110/111, 1988.

- SACRISTAN, LUIS, "Historia de la mayor crisis de un banco español", *BE*, Especial Banesto, N.º. 262, 1994.

- SALINAS ADELANTADO, Carlos, "La nueva regulación de los Fondos de garantía de depósitos", *RDBB*, Año XVI 1997.

- SANCHEZ ANDRES, Aníbal, "La protección del inversor y el Fondo de garantía de inversiones", *RDBB*, 1999.

- SANCHEZ, CALERO, Fernando, "El Fondo de garantía de depósitos bancarios", *RDBB*, N.º. 1, 1981.

\* "Las crisis bancarias y las crisis del Derecho Concursal orientaciones de política legislativa en el momento presente", *RDBB*, N.º. 11, Año III, 1983.

\* Simposio sobre la disciplina de la insolvencia bancaria en Italia y España, *RDBB*, N.º. 13, Año IV, 1984.

\* Modificación del régimen de los Fondos de garantía de depósitos en entidades de crédito con motivo de la transposición de la Directiva 94/19/CE, *RDBB*, No. 61, 1996.

- SANCHEZ GUILARTE, Juan, "Introducción de la figura del Ombudsman en la actividad bancaria", *RDBB*, N.º. 22, 1986.

\* "Propuesta de Directiva sobre vigilancia y control de los grandes riesgos de las entidades de crédito", *RDBB*, N.º. 42, Año XI, 1991.

\* "La armonización de los sistemas de garantía de depósitos en la perspectiva alemana (noticias)", *RDBB*, N.º. 46, Año XI, 1992.

\* "Participaciones significativas en el capital de entidades de crédito", *RDBB*, Año XIV, Abril-junio, 1995.

- SANCHEZ MIGUEL, María Candelas, "Marco jurídico de las crisis económicas de las empresas en España", *Economistas*, N.º. 58, Año XI., Madrid.

\* "Intervención administrativa de entidades bancarias: legitimación de administradores para la impugnación de acuerdos de la junta general", *RDBB*, N.º. 5, 1982.

- SAURINA SALAS, Jesús, "Desregulación, poder de mercado y solvencia en la banca española", *Investigaciones económicas*, vol. 21, Enero, 1997.

- SHOENMAKER, Dirk, "Banking Supervision in stage three of EMU", *Special Paper* N.º. 72, LSE Financial markets group an ESRC research centre, special paper series, London, 1995.

\* A note on the proposal for a council Directive on deposit guarantee schemes, *Special paper*, N.º. 48, LSE Financial market group, special paper serie, 1992.

- SPRAGE, Irvine H., Estados Unidos. La Corporación Federal de Seguros sobre Depósitos, *Supervisión y Fiscalización Bancarias I*, Cemla, México, 1982.

- SUAREZ DAVILA, Francisco, Liberación, regulación y supervisión del sistema bancario mexicano, *Comercio Exterior*, vol. 44, N.º. 12, México, 1994.

- TALLMAN, Ellis, "Algunas preguntas sin respuesta sobre los pánicos bancarios", *RB*, vol. XXXVIII, N.º. 2, Asoc. Mexicana de Bancos, México, 1990.

- TERMES CARRERO, Rafael, "Banca Universal - Banca Comercial", *RDBB*, N.º. 28, 1997.

- TORIBIO, Juan José, "El sistema financiero ¿Libertad o regulación?", *PEE*, N.º. 27, 1986.

- T.W. EPPS, HAWRENCE B. Pulley y Otros, "Assessing the FDIC's Premium and examination policies using soviet put options", *Journal of Banking & Finance*, N.º. 20, 1996.

- VIVES TORRENTS, Xavier, "Desregulación y reforma regulatoria en el sector bancario", *PEE*, N.º. 58, 1994.

## Bibliografía

\* "Concentración bancaria y competitividad", *PEE*, N°. 36, 1988.

- WERNER WAINFELD, Martín, "Nueva Arquitectura del Sistema Financiero Internacional: Avances y Retos", *El Mercado de Valores*; NAFINSA, N°. 9, México 1999.

- WHITE, Eugen, "Deposit insurance", *Policy research working paper 1541*, The World Bank policy research department finance and private sector development, division and financial sector development department, november 1995.

### 3. Documentos

- Autorización y supervisión de las instituciones receptoras de depósitos, Traducción del Libro Blanco presentado al Parlamento Británico por el Chanceller del Exchequer. Agosto 1976 CSB documentación (Consejo Superior Bancario).

- BASEL COMMITTEE ON BANKING SUPERVISIÓN, *New capital adequacy framework consultative paper issue by the Basel Committee on Banking Supervisión*, Basel, 1999.

\* *Principios básicos para una supervisión bancaria efectiva*, septiembre 1997.

\* *Compendio de documentos*, abril 1997.

- SUAREZ, BERNALDO DE QUIRON, F. Javier, *Seguro de depósitos y comportamiento bancario un análisis basado en la teoría de las opciones*, Documento de Trabajo N°. 9211, Centro de estudios monetarios y financieros, Junio 1992.

## DISPOSICIONES LEGALES

(Referencia a pies de página)

### I) España

- Constitución Española 27 de diciembre de 1978.
  - Art. 33 : 427, 429
  - Art. 38 : 10, 250
  - Art. 51 : 596
  - Art. 97 : 302
  - Art. 128 : 251
  - Art. 149 : 11
- Ley de Sociedades Anónimas 22 de diciembre de 1989.
  - Art. 60 : 405
  - Art. 260 : 74
  - Art. 263 : 74
- Ley de Suspensión de Pagos 26 de julio de 1922.
  - Art. 4 : 970
- Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios 26/1984 de 19 de julio. : 629
- Ley sobre Condiciones Generales de Contratación 7/1998 de 13 de abril. : 629
- Ley de Ordenación Bancaria del 31 de diciembre de 1946.
  - Art. 2 : 314
  - Art. 8 : 750
  - Art. 18 : 72
  - Art. 37 : 33, 88, 98, 213
  - Art. 43 : 314
  - Art. 54 : 407
  - Art. 57 : 73
  - Art. 57 bis : 417, 421, 424
- Ley 2/1962 del 14 de abril de Bases de Ordenación del Crédito y la Banca.
  - Base 1ª : 319
  - Base 2ª : 323
- Ley 13/1971 de 19 de junio sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial. : 320
- Ley 39/1980 de 21 de junio sobre Órganos Rectores del Banco de España.
  - Art. 3º : 320
- Ley 2/1981 de 25 de marzo sobre regulación del mercado hipotecario y sus normas de desarrollo. : 579
- Ley 13/1985 de 25 de mayo de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros. : 70, 314, 461
- Ley 26/1988 de 29 de julio sobre Disciplina e intervención de las entidades de crédito. : 71, 252, 270
  - Art. 1º : 441
  - Art. 4º : 340, 604
  - Art. 9º : 341
  - Art. 13 bis : 444
  - Art. 18 : 310, 339
  - Art. 28 : 19
  - Art. 31 : 311, 333, 9300, 931
  - Art. 32 : 334
  - Art. 33 : 334
  - Art. 34 : 933
  - Art. 39 : 16, 31
  - Art. 43 : 307, 436, 579
  - Art. 48 : 108
  - Art. 49 : 451
  - Art. 56 : 425
  - Art. 57 : 425, 437, 438, 446,
  - Art. 58 : 425, 436
  - Art. 59 : 425
  - Art. 60 : 425, 439
  - Art. 61 : 425
  - Art. 62 : 425, 430, 443
- Ley 24/1988 de 28 de julio del Mercado de Valores. (Ver texto)
- Ley 37/1988 de 28 de diciembre de presupuestos generales del Estado para 1989. (Ver texto)
- Ley 13/1989 de 26 de mayo respecto

de las tareas bancarias cumplidas por las Cooperativas de crédito. (Ver texto)

- Ley 13/1992 del 1 de junio de recursos propios y supervisión en base consolidada de entidades financieras. : 70, 461

- Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas del procedimiento administrativo común.  
Art. 84 : 912

- Ley 3/1994 de 14 de Abril que adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria. : 421, 424, 435.

Art. 2 : 430  
Art. 3 : 440, 442  
Art. 5 : 582  
Art. 6 : 344  
Art. 9 : 581  
Art. 11 : 431  
Art. 43 : 342, 402  
Art. 43 bis : 343  
Art. 49 : 400  
Art. 59 : 932  
Art. 50 : 400

- Ley 13/1994 de 1º de junio de Autonomía del Banco de España.

Art. 7 : 347, 348, 362, 578  
Art. 11 : 308, 346, 365, 366, 367  
Art. 13 : 854  
Art. 21 : 349  
Art. 23 : 350  
Disp. Ad. : Vigésima cuarta : 364

- Ley 66/1997 de 30 de diciembre de Medidas fiscales administrativas y del orden social. (Ver texto)

- Ley 12/1998 de abril que modifica la Ley 13/1994 de Autonomía del Banco de España.

Art. 2º. : 369  
Art. 4º. : 367

- Ley 37/1998 de 16 de noviembre que reforma la Ley 24/1988 de 28 de julio del Mercado de Valores. (Ver texto)

Art. 63 : 990

Art. 64 : 990

Art. 65 : 991

Art. 67 : 993, 995

Art. 77 : 987,992,996

Art. 87 : 338

Art. 88 : 337

Disp. Ad. Décimo Tercera : 1001, 1002, 1003

- Código de Comercio de agosto de 1885.

Art. 2º. : 91, 92

Art. 86 : 146

Art. 175 : 12, 13, 88, 92

Art. 176 : 12

Art. 180 : 120, 186

Art. 199 - 211 : 12, 92

Art. 212 - 217 : 12, 92

Art. 303 : 92, 111, 117, 127

Art. 304 : 113

Art. 305 : 161

Art. 306 : 112, 133

Art. 307 : 118, 133

Art. 308 : 118

Art. 309 : 191, 192, 201, 216

Art. 310 : 111, 119, 201

Art. 311 : 92

Art. 312 : 195

Art. 313 : 197

Art. 315 : 196

Art. 874 : 968

- Código Civil 11 de mayo de 1988.

Art. 348 : 163

Art. 464 : 146

Art. 1200 : 193

Art. 1213 : 925

Art. 1724 : 177

Art. 1740 : 147

Art. 1758 : 110

Art. 1766 : 110, 185

Art. 1768 : 117, 192, 201, 213, 216

Art. 1775 : 204

Art. 1779 : 115

Art. 1780 : 114

Art. 1964 : 917

Art. 1255 : 98

- Real Decreto 2290/1977 de 27 agosto que autoriza a la Caja de Ahorros para realizar las mismas operaciones que la banca privada. (Ver texto)

- Real Decreto 3048/1977 del 11 de noviembre que crea el Fondo de Garantía de Depósitos en establecimientos bancarios. : 759  
Art. 1 : 754  
Art. 2 : 753  
Art. 3 : 756
- Real Decreto 54/78 de 16 de enero que modifica el Decreto de 1977 de creación del Fondo de garantía depósitos en establecimientos bancarios.  
Art. 3 : 760
- Real Decreto 1388/1978 de 23 de junio que regula el establecimiento de los bancos extranjeros en España. : 398
- Real Decreto Ley 5/1978 de 6 de marzo sobre medidas cautelares de intervención de las entidades bancarias.  
Art. 1 : 762  
Art. 3 : 330
- Real Decreto Ley 1/80 de Fondos de garantía de depósitos. (Ver texto)
- Real Decreto Ley 4/80 de 28 de marzo que dota de personalidad jurídica al Fondo de garantía de depósitos y dicta normas sobre acuerdos de modificación de capital social. : 780  
Art. 1 : 771
- Real Decreto 567/80 de 28 de marzo que perfecciona y amplía el Fondo de garantía de depósitos en establecimientos bancarios. : 780  
Art. 3 : 777  
Art. 4 : 774  
Art. 5 : 775, 776, 777, 838, 937  
Art. 6 : 773, 834, 961
- Real Decreto 1620/1981 de 13 de julio modifica normas sobre Fondos de garantía de depósitos.  
Art. 1 : 777
- Real Decreto 1/1982 de 26 de enero. : 537
- Real Decreto Ley 18/1982 de 24 de septiembre, régimen de los Fondos de garantía de depósitos. : 780, 1001  
Art. 6 : 971
- Real Decreto 2576/82, de 1 de octubre de 1982 que desarrolla el RDL del 24 de septiembre de 1982 de creación y régimen del Fondo de garantía de depósitos en cooperativas de crédito. : 937
- Real Decreto Legislativo 1298/1986 de 28 de junio sobre adaptación del Derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas. : 345  
Art. 1o. : 31, 213  
Art. 6º. : 582
- Real Decreto 184/1987 de 30 de enero modifica normas reglamentarias para adaptarlas al ordenamiento jurídico de la Comunidad Europea.  
Art. 1º. : 397  
Art. 4º. : 399  
Art. 5º. : 399
- Real Decreto 1144/1988 de 30 de septiembre sobre creación de bancos privados e instalación en España de entidades de crédito extranjeras. : 470  
Art. 2º. : 34  
Disp. Ad. Tercera. : 399
- Real Decreto 771/1989 de 23 de junio sobre creación de entidades de crédito de ámbito operativo limitado. (Ver texto)
- Real Decreto 1197/1991 de 26 de julio sobre régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores.  
Art. 1 : 956  
Art. 4 : 958
- Real Decreto 1343/1992 de 6 de noviembre que desarrolla la Ley 13/1992 del 1 de junio de 1992 sobre recursos propios y supervisión en base consolidada. : 70, 509, 567, 568.
- Real Decreto 437/1994 de 11 de marzo que modifica los RD 1197/1991. de 26

de julio de 1991 sobre régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores y 567/1980 de 28 de marzo de 1980 sobre Fondo de Garantía de Depósitos en establecimientos bancarios. : 958

- Real Decreto 538/1994 de 25 de marzo que modifica parcialmente el RD 1343/92 de 6 de noviembre en materia de cómputo de recursos propios. : 70

- Real Decreto Ley 12/1995 de 28 de diciembre sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera.

Disp. Ad. séptima : 780, 855, 869

Disp. Ad. octava : 878

- Real Decreto 1245/1995 de 14 de julio sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito. : 403, 408, 413, 424, 470, 934

Art. 1º : 34

Art. 2 : 34, 404, 408, 409, 412, 413, 423

Art. 3 : 414, 415

Art. 8 : 416

- Real Decreto 2024/1995 de 22 de diciembre modifica parcialmente el RD 1343/1992 de 6 de noviembre de 1992 por el que se desarrolla la Ley 13/1992 de 1 de junio de 1992 de recursos propios y supervisión en base consolidada e incluye un nuevo Título V sobre las reglas especiales de vigilancia aplicables a los grupos mixtos no consolidables.

Disp. Ad. Unica : 782

- Real Decreto 692/1996 de 26 de abril de régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito. (Ver texto)

- Real Decreto 2606/1996 de 20 de diciembre de 1996 sobre Fondos de Garantía de Depósitos en entidades de crédito. : 688, 876

Art. 2 : 839, 841, 842

Art. 4 : 885, 887, 888, 923

Art. 3 : 831, 859, 869, 870

Art. 5 : 705, 706, 837, 879

Art. 6 : 873, 907, 908, 919

Art. 7 : 892, 904, 905, 906, 909, 920

Art. 8 : 689, 911

Art. 9 : 914, 915, 916, 926

Art. 10 : 940

Art. 11 : 689, 939, 942, 949, 950, 953

Disp. Ad. Primera : 874

- Decreto Ley 18/1962 de 7 de junio de nacionalización y reorganización del Banco de España. : 314, 320, 325

Art. 12 : 750

- Decreto Ley 56/1962 de 6 de diciembre bancos privados, carteras y coeficientes de caja, liquidez y garantía. (Ver texto)

- Decreto 63/1972 de 13 de enero, regula la creación de nuevos bancos privados. : 396, 397

- Decreto 2246/1974 de 9 agosto, regula la creación de nuevos bancos privados. (Ver texto)

- Decreto del 24 de julio de 1947 de Estatutos del Banco de España.

Art. 7 : 132, 170, 200

Art. 8 : 132, 133, 200

Art. 9 : 134, 621

Art. 10 : 170

- Reglamento Interno del Banco de España del 28 de marzo de 2000.

Art. 2.5 : 368

Art. 3.5 : 368

- Orden de 23 de marzo de 1948 que aprueba el Reglamento General del Banco de España.

Art. 33 : 134

Art. 34 : 134

Art. 35 : 122, 134

Art. 38 : 134

Art. 40 : 134

- Orden Ministerial de 9 de agosto de 1974 sobre operaciones que pueden realizar los bancos privados. : 186

- Orden Ministerial 12 de diciembre de 1989 sobre tipos de interés y comisiones, normas de actuación, información a clientes y publicidad. : 698
  - Orden 3 de marzo de 1987 liberalización de tipos de interés y comisiones y normas sobre actuación de entidades de crédito. (Ver texto)
  - Orden de 30 de diciembre de 1992 sobre normas de solvencia de entidades de crédito. (Ver texto)
  - Orden de 23 de julio de 1996 que modifica la orden 30 de diciembre de 1992 sobre normas de solvencia en materia de ponderación de los elementos de riesgo. (Ver texto)
  - Circular de 15 de Diciembre de 1978. (En texto)
  - Circular contable 22/1987 de 29 de junio sobre normas sobre balance, cuenta de resultados y estados complementarios. : 537
  - Circular del Banco de España 8/90 de 7 de septiembre sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela : 601, 623, 633, 638
  - Circular 4/1991 de 14 de junio del Banco de España sobre normas de contabilidad y modelos de estados financieros. : 533, 535, 577  
Norma segunda : 453  
Norma quinta : 454  
Norma novena : 500  
Norma décima A : 538, 539, 543
  - Circular del Banco de España 5/1993 de 26 de marzo sobre determinación y control de los recursos propios mínimos. : 504, 567  
Norma 4 : 498  
Norma 8 : 494  
Norma 9 : 495, 508  
Norma 11 : 496  
Norma 26 : 602
  - Circular del Banco de España 12/1993 de 17 de diciembre, modifica la Circular 5/1993 de 26 de marzo de 1993 sobre determinación y control de recursos propios mínimos. : 70, 505, 567
  - Circular 2/1996 de 30 de enero Modifica la circular 4/1991 de 14 de junio de 1991 sobre normas de contabilidad y modelos de estados financieros. : 537
  - Circular Monetaria del Banco de España 1/1996 de 27 de septiembre sobre coeficiente de caja. : 456
  - Circular 12/1996 de 29 de noviembre modifica la circular 5/1993 de 26 de marzo de 1993 sobre determinación y control de recursos propios mínimos. (Ver texto)
- Jurisprudencia
- Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Mayo de 1944. : 89, 92, 96
  - Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Octubre de 1966.
  - Sentencia del Tribunal Supremo del 2 de julio de 1985 : 218
  - Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Febrero de 1991 que recoge las de 24 de Marzo y 19 de Octubre de 1988. (Ver texto)
  - Sentencia del Tribunal Supremo del 13 de febrero de 1999 Sala civil : 217
  - Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2000, Nº. 526/2000 Sala civil. (Ver texto)
- II) Comunidad Europea**
- Tratado Constitutivo de la Unión Europea.

- Art. 104 : 363  
Art. 105.6 : 355, 359
- Tratado de Maastrich Protocolo de naturaleza financiera del Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992.  
Art. 3.3 : 355  
Art. 4 A : 353  
Art. 5 : 354  
Art. 6 : 354  
Art. 14.4 : 358  
Art. 25 : 360
- Primera Directiva 77/780 del Consejo del 12 de diciembre de coordinación de la Comunidad Europea. : 376  
Art. 1 : 14  
Art. 3 : 387  
Art. 59 : 814
- Directiva 83/350/CEE del Consejo de 13 de junio de 1983 relativa a la vigilancia de las entidades de crédito basada en su situación consolidada. : 485
- Directiva 86/635/CEE relativa a las cuentas anuales.  
Art. 38 : 500, 501
- Directiva 89/299/CEE del Consejo de 17 de abril relativa a fondos propios de las entidades de crédito.  
Art. 2 : 462, 486, 492, 493
- Segunda Directiva 89/646/CEE de 15 de diciembre de 1989 del Consejo para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio. : 377, 380, 483, 492, 493  
Art. 6 : 385  
Art. 11 : 432, 434  
Art. 13 : 385, 386, 388  
Art. 14 : 389  
Art. 18 : 3  
Art. 19 : 385  
Art. 21 : 385
- Directiva 89/647/CEE del Consejo de 18 de diciembre sobre coeficiente de solvencia de las entidades de crédito. :
- 488, 492, 506  
Art. 3 : 487
- Directiva 308/91/CEE del Consejo de 10 de junio de 1991 relativa a la prevención en la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales. (Ver texto)
- Directiva 92/121/CEE del Consejo sobre supervisión y control de operaciones de gran riesgo : 493
- Directiva 92/30/CEE del Consejo del 6 de abril de 1993 de supervisión en forma consolidada.  
Art. 5 : 485  
Art. 7 : 605
- Directiva 93/6/CEE del Consejo de 15 de marzo de 1993 sobre adecuación de capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito. : 488, 489, 502, 527, 528  
Art. 2.25 : 462  
Art. 2.26 : 466
- Directiva 93/22/CEE del Consejo de 10 de mayo relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables. : 552  
Art. 1 : 973
- Directiva 94/19/CEE de 30 de mayo del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los sistemas de garantía de depósitos. : 853  
Art. 1 : 806  
Art. 2 : 821  
Art. 3 : 807, 808, 809, 810, 876  
Art. 4 : 811, 812, 813,  
Art. 6 : 815, 816  
Art. 7 : 820  
Art. 8 : 817, 818, 819  
Art. 9 : 822  
Art. 10 : 817, 819  
Considerando 23 : 783, 835,
- Directiva 95/26/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de junio de 1995, por la que se modifican las Directivas 77/780/CEE, 89/646/CEE, 73/239/CEE, 92/49/CEE, 79/267/CEE ,

92/96/CEE, 93/22/CEE y 85/611/CEE.

- Directiva 97/9/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de marzo de 1997 relativa a los sistemas de indemnización de inversores. : 978

Art. 2 : 974, 976, 977, 979

Art. 3 : 975

Art. 4 : 982

Art. 10 : 980

Art. 12 : 981

- Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de marzo, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio. : 370

Art. 5 : 391

Art. 7 : 392

Art. 12 : 393

Art. 53 : 365, 830

- Directiva 2001/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de abril, relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito.

Art. 3 : 824

Art. 4 : 826

Art. 5 : 825

Art. 7 : 826

Art. 9 : 824

Art. 10 : 827

Art. 12 : 828

Art. 14 : 828

Art. 29 : 829

- Propuesta de Directiva del Consejo de diciembre de 1985 relativa a las coordinaciones de las disposiciones legales reglamentarias y administrativas sobre saneamiento y liquidación de entidades de crédito ( 85/C 356/10 de 31 de diciembre de 1985). : 790, 791

- Propuesta Modificada de Directiva de 11 de enero de 1988 relativa al saneamiento y liquidación de las entidades de crédito y sistemas de garantía de depósitos. (Ver texto)

- Propuesta de Directiva de 14 de abril de 1992 relativa a los sistemas de garantía de depósitos. (Ver texto)

- Propuesta de Directiva sobre esquemas de garantía de depósitos del 6 de mayo de 1992 de la CEE. (Ver texto)

- Recomendación 87/63/CEE de la Comisión de 22 de diciembre sobre establecimiento de sistemas de garantía de depósitos. (Ver texto)

- Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la aplicación de la cláusula de prohibición de exportación apartado 1 del art. 4 de la Directiva relativa a los sistemas de garantía de depósitos (94/19/CEE), Bruselas, 22 de diciembre de 1999. (Ver texto)

### III ) México

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 5 de febrero de 1917.

Art. 28 : 1042

- Ley del Banco de México ( DO 23 de diciembre de 1993).

Art. 2 : 1041, 1043

Art. 3 : 1044

- Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de 1995. : 1075

Art. 4 : 1080, 1082, 1083

Art. 5 : 1077, 1078, 1079

Art. 19 : 1084

Art. 20 : 1076

- Ley de Instituciones de Crédito de 18 de julio de 1990.

Art. 2 : 1047

Art. 3 : 1040

Art. 8 : 1049

Art. 9 : 1048

Art. 28 : 1145

Art. 30 : 1045

Art. 46 : 1051, 1056

Art. 64 : 1046

Art. 106 : 1116

Art. 122 : 1107, 1109, 1116, 1137

Art. 134 : 1125

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
  - Art. 346 : 1108
  - Art. 347 : 1113
  - Art. 349 : 1110, 1111
  - Art. 350 : 1112
  
- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras de 1990.
  - Art. 1 : 1060
  - Art. 6 : 1057
  - Art. 7 : 1058
  - Art. 28 : 1061
  
- Ley del Mercado de Valores. (Ver texto)
  
- Ley de Protección al Ahorro Bancario ( DO 19 de enero de 1999).
  - Art. 1 : 1139
  - Art. 2 : 1141
  - Art. 6 : 1140, 1159, 1167
  - Art. 7 : 1161
  - Art. 8 : 1153, 1154
  - Art. 9 : 1157
  - Art. 11 : 1158, 1167
  - Art. 12 : 1156, 1157
  - Art. 13 : 1155
  - Art. 14 : 1160
  - Art. 15 : 1162
  - Art. 16 : 1163
  - Art. 17 : 1164
  - Art. 19 : 1165
  - Art. 21 : 1146
  - Art. 22 : 1146
  - Art. 23 : 1148
  - Art. 25 : 1150
  - Art. 27 : 1149
  - Art. 28 : 1169
  - Art. 35 : 1170
  - Art. 37 : 1171
  - Art. 40 : 1172
  - Art. 41 : 1172
  - Art. 46 : 1152, 1173
  - Art. 45 : 1173
  - Art. 49 : 1174
  - Art. 55 : 1186
  - Art. 56 : 1179
  - Art. 58 : 1175
  - Art. 59 : 1175
  - Art. 60 : 1175
  - Art. 61 : 1176
  
- Art. 69 : 1151
- Art. 75 : 1142
- Art. 77 : 1143
- Art. 78 : 1144
- Art. 83 : 1144
- Disp. Transitoria Décima : 1166, 1177
- Disp. Transitoria Décima primera : 1166
  
- Ley de quiebras y suspensión de pagos (DO 20 de abril de 1943). (Ver texto)
  
- Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros ( DO 18 de enero de 1999).
  - Art. 1 : 1181
  - Art. 4 : 1182
  - Art. 5 : 1182
  - Art. 11 : 1183
  - Art. 17 : 1185
  - Art. 40 : 1186
  - Art. 61 : 1187
  - Art. 64 : 1188
  - Art. 65 : 1189
  - Art. 67 : 1189
  - Art. 68 : 1190
  - Art. 73 : 1191
  - Art. 77 : 1191
  - Art. 78 : 1192
  - Art. 81 : 1191
  - Art. 82 : 1191
  - Art. 85 : 1184
  - Art. 87 : 1184
  - Art. 99 : 1192
  - Art. 100 : 1192
  - Art. 101 : 1192
  
- Ley Bancaria de 19 de marzo de 1897. (Ver texto)
  
- Ley General de Instituciones de Crédito 1924. (Ver texto)
  
- Ley de 31 de agosto de 1924 creación del Banco de México. (Ver texto)
  
- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.
  - Art. 94 : 1095, 1096
  
- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito 1985. : 40, 1098,

1099, 1100, 1105

Art. 77 : 1101

- Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Art. 41 : 1103

- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Art. 41 : 1103

- Decreto del 25 de febrero 1916 creación de la Comisión reguladora e inspectora de instituciones de crédito. (Ver texto)

- Decreto 24 de diciembre de 1924 creación de la Comisión Nacional Bancaria. (Ver texto)

- Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio de Banca y Crédito D.O 27 diciembre de 1989. (Ver texto)

- Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Mercado de Valores D.O 23 de Julio de 1993. : 1119

- Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de la Ley de Instituciones de Crédito y Ley del Mercado de Valores, D.O 15 de febrero de 1995. : 1118, 1120

- Circular 1423 de 25 de Enero de 1999 del Banco de México. Disposiciones de carácter prudencial en materia de administración integral de riesgos. : 509, 549

## INDICE DE AUTORES

(Referencia al pie de la página)

ACOSTA ROMERO, Miguel : 25, 29, 30, 1064, 1066  
AGUILAR-CANOSA CASTELLA, Santiago : 594, 595  
ALVAREZ VALDES Y VALDES, Manuel : 313, 329  
AMERLINCK, Fernando : 1130  
ANTON, José : 644, 732, 778, 897  
ANDREU MARTI, Ma. del Mar : 617, 618, 620, 622, 624, 627, 628, 630, 631, 632, 634, 635, 636  
ARMENDARIZ HINESTROSA, Patricia : 521, 524, 551, 1074  
AURIOLES MARTIN, Adolfo : 84, 85, 99, 102, 107, 188  
AUGUSTIN, Dominique : 586  
BAGEHOT, Walter : 728  
BALAGUER, Teresa : 869  
BALTENSBERGER, Ernst : 4, 227, 684, 698, 723, 724, 725  
BELTRAN, Emilio M. : 624, 625  
BERNSTON : 236, 239  
BIANCHI, Andres : 244, 294  
BONET SANCHEZ, José Ignacio : 87, 90, 98, 117, 118, 137, 138, 198  
BORDO, Michel : 48  
BORJABAD GONZALO, Primitivo : 203  
BRANDT SILVA, Reginaldo : 661  
BROSETA PONT, Manuel : 27, 86, 184, 194, 207  
BRYAN : 478  
CABEZAS MASSES, Ramiro : 556, 559, 560, 561, 562  
CALOMIRIS, Charles W. : 639, 1006  
CALLEROS ALARCON, Juan Carlos : 1122  
CAMDESSUS, Michel : 1032, 1033  
CAMPUZANO, Ana B. : 624, 625  
CANDELAS SANCHEZ, Miguel Ma. : 75, 76, 78, 317, 331  
CANO RICO, José Ramón : 89, 121, 173, 202  
CARDONE RIPORELLA, Clara : 700, 793, 794, 803, 812, 860, 861, 893, 903  
CORDERA CAMPOS, Rafael : 1168  
CORDERA CAMPOS, Rolando : 1168  
CARVALLO YAÑEZ, Erick : 1025, 1027, 1053, 1054, 1055, 1081, 1087  
CARRASCOSA MORALES, Antonio : 784  
CORREA BONET : 138, 139, 140  
CORRIGAN: 256, 277  
CUERVO ARANGO, Carlos : 66  
CUERVO GARCIA, Alvaro : 49, 59, 60, 63, 65, 69, 767  
CROCKETT Andrew D. : 293  
CHAMORRO, José Manuel : 240, 799  
DAMM ARNAL, Arturo : 1135  
DAVIS, E.P. : 722  
DEL RIO CHAVEZ, Luis : 155  
DE LA CUESTA RUTE, José Ma. : 45, 50, 51, 62, 56, 76, 886, 905, 924  
DE LA MOTA, Ignacio : 1008, 1021, 1023, 1024  
DE GUISPER PASTOR, Ma. Teresa : 375, 378

DE JUAN, Aristóbulo : 243, 269, 306, 318, 411, 448, 450, 467, 576, 577, 583  
DE SWAN, Tomás : 299, 300, 515  
DIAMOND : 684  
DIAZ CAÑABATE, J. : 999  
DIAZ DE LEON CARRILLO, A.: 224, 682, 717, 1097  
DIAZ MORENO, Alberto : 46  
DIAZ RUIZ, Emilio : 246, 288, 540, 547  
DURAN, Marco Antonio : 1009  
EIZAGUIRRE, José Ma. : 182, 218  
ESPLUGUES MOTA, Carlos : 798, 800, 813, 816, 817, 819, 972, 974  
FANJUL, Oscar : 38, 554, 667, 899, 900  
FARIAS GARCIA, Pedro : 1039  
FERNANDO, Tomás Ramón : 263  
FERRANDO VILLALBA, Ma. de Lourdes 593, 600, 626  
FINEZ RATON, José Manuel : 142, 143, 148, 164, 182, 183  
FISINGER, Jörg : 729, 864  
FOLKERTS-LANDAU, David : 297  
FRAGA IRIBARNE, Manuel : 57, 58  
FRANCH Y SAGUER, Marta : 571, 572, 574  
FUENTESECA Cristina : 999  
GALAN GALINDO, Angel : 5, 28, 36  
GALLEGO, Santiago : 519, 529  
GAMERO CASADO : Eduardo : 249, 332  
GAMIR : 849  
GARCIA ENTERRIA, Javier : 770, 957, 959, 960, 962, 963, 964  
GARCIA, Gillian : 231, 236, 238, 239, 241, 650, 654, 660, 661, 678, 681, 718, 727, 877, 898, 901  
GARCIA MIER, Rafael : 61  
GARCIA PITA Y LASTRES, José Luis : 109, 119, 141, 154, 160, 165, 169, 178, 179, 183, 189, 190, 199, 205, 214  
GARDENER : 928  
GARCIA SANTOS, Ma. Nieves : 984, 985, 986, 988  
GARRIDO TORRES, Antonio 2, 3, 6, 260, 640, 649, 655, 656, 663, 664, 668, 684, 685, 691, 693, 699, 709, 710, 711, 712, 713, 724, 725, 726, 728, 733, 736, 739, 744, 748, 845, 846, 849, 851, 863, 867, 872, 880, 928, 951  
GARRIGUES, Joaquin : 130, 135, 144, 145, 149, 150, 151, 153, 154, 162, 166, 169, 171, 174, 186, 187, 208, 210, 999  
GAVIN, Michael : 39  
GAVITO MOHAR, Javier : 278  
GIRON, Alicia : 1193  
GIBSON : 851  
GOMEZ DE MIGUEL, José Manuel : 465, 474, 491  
GOMEZ GASTINEL, Mauricio : 1114  
GOMEZ SEGADE : 612  
GONZALEZ CAGIGAS, Ignacio : 927  
GONZALEZ URBANEJA, Fernando : 219, 242  
GRECO : 174  
GREEN, John H. : 273, 447  
GREENSPAN, Alan : 1015  
GRUBEL, Herber G.: 69

GUILLEN R., Arturo : 1014  
 GUITIAN, Manuel : 255, 258  
 GULEMBE : 652  
 GUZMAN CORREA, Florentino : 464, 588, 603  
 HAUSMANN, Ricardo : 39, 244, 245, 255, 259, 262, 269, 280, 293, 297, 450, 1005, 1032, 1033  
 HAZAN, Miryam : 1009  
 HERNANDEZ MARQUES, Hilario : 248, 324  
 HERNANDEZ TORRES, Ana Lilia : 225, 272, 670, 675, 715  
 IGLESIAS PRADA, Juan Luis : 55, 943, 948, 965  
 JIMENEZ BLANCO CARRILLO DE ALBORNOZ, A. : 266, 761, 765, 833, 856, 945, 946, 947  
 JIMENEZ DE LA IGLESIA, José Ma. : 62, 65, 312, 315, 316, 321, 322, 328, 460, 607, 608  
 JIMENEZ SANCHEZ, Guillermo J. : 84  
 JORDANO BAREA, Juan B. : 999  
 KANE : 279  
 KAUFMAN, George G. : 236, 239, 455  
 KEYNES : 154  
 KRIVOY DE, Ruth : 280, 295, 298, 606  
 KYE, Alexander : 686, 716  
 LANDSKRONER, Yoram : 646, 863  
 LARGO GIL, Rita : 805, 935  
 LARRAGA, Pablo : 246, 288, 540, 592  
 LARRAIN GARCES, Mauricio : 641  
 LASI, Juan : 156, 659, 938  
 LATORRE DIEZ, Joaquín : 21, 32, 85, 93, 97, 98, 105, 363, 419, 456, 463, 470, 475, 493, 497, 499, 500, 507, 522, 536  
 LOPETEGUI, Gabriel E. : 498  
 LOPEZ ROA, Angel Luis : 59  
 LORK JOHN, Eatwell : 286, 287  
 LUHMANN : 142, 143  
 LLEBOT MAJO, J. Oriol : 379, 390  
 LLEWELLYN : 263  
 MAESTRE CASAS, Pilar : 811  
 MANCERA, Miguel : 1010, 1012  
 MARAVAL, Fernando : 38, 899, 900  
 MARTIN, Miguel : 335, 394, 395, 490, 532, 802  
 MARTIN RETORTILLO BAQUER, Sebastián : 48, 82, 83  
 MARTIN BARRAGAN, Enrique : 67  
 MARTINEZ RINCON, Alberto : 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1072, 1073, 1090, 1106  
 MARTINEZ SALAZAR : 594, 598, 612, 613  
 MARTINEZ VAL, José Ma. : 96, 126  
 MAS, Ignacio : 220, 844, 896, 905  
 Mc CARTHY, Ian S. : 658, 669, 672, 703, 704, 707, 714, 852  
 MAC DONALD, Ronald : 676, 677, 679, 693, 694, 717, 718, 730  
 MERINO GARCIA, Pedro Antonio : 489  
 MICO LORETAN : 546  
 MINGUEZ, Rafael : 983, 999

MISHKIN, Frederic S. : 1034, 1035, 1036, 1037  
MONEDERO GIL, Francisco J. : 155  
MONTERO PEREZ, Angel : 512, 516, 517  
MORRIS : 619  
MUÑOZ CERVEA, Miguel : 747, 749, 872, 882, 887, 966  
NIETO CAROL, Ubaldo : 94, 575  
NIETO DE ALBA, Ubaldo : 37, 55, 751, 752, 760, 764, 772  
NUÑEZ LAGOS, Francisco . 117, 167, 169  
NUÑEZ DE LA PEÑA, José Luis : 326, 575, 580  
ONTIVEROS, E. : 40, 43, 44, 48  
ORTEGA, Raimundo : 520, 541  
PADROS REIG, Carlos : 35  
PARDO ALES, Gloria : 746, 785, 787, 788, 789, 792, 823  
PAREJA LOZANO, Carles : 267, 361  
PAROUSH, Jacob : 646, 863  
PECCHIOLI, Rinaldo M : 226, 228, 224, 257, 642, 653, 662, 720, 721  
PEREZ DE ARMIÑAN, G : 303  
PEREZ, José : 449, 469, 534  
PESCADOR, Fernando : 1063, 1065  
PIÑANES LEAL, Francisco Javier : 471  
PIÑEL LOPEZ, Enrique : 53, 80, 750, 755, 758, 969  
PRIETO FORTUN, Guillermo : 234, 247, 283, 647, 651, 697, 890, 1062, 1085, 1086, 1088, 1089, 1195  
POMED SANCHEZ, Luis A. : 327, 351, 352  
PROMISEL, Larry : 296  
POVEDA ANADON, Raimundo : 513, 518, 523, 525  
RAMIREZ, Carlos : 1133, 1135  
RANDALL : 611  
REVELL, Jack : 685, 709, 711, 928  
RIBO DURAN L. : 22  
RICHTER, Rudolf : 671  
ROBINSON: 483  
RODRIGUEZ FERNANDEZ, José Miguel : 472, 476, 479, 481, 482, 643, 645, 648, 690, 692, 696, 701, 702, 708, 769, 785, 786, 801, 840, 843, 862, 855, 865, 866, 889, 891, 894, 902  
RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín . 104, 106, 176, 177  
ROJAS SUAREZ, Liliana : 39, 244, 245, 255, 259, 262, 269, 280, 293, 297, 450, 1005, 1032, 1033  
ROJO, Luis Angel : 223, 284, 796  
ROS, Jaime . 1013, 1016, 1017  
RUBIO VILAR, Juan : 601, 637  
RUIZ-JARABO FERRAN, Francisco : 777  
RUIZ DE VELAZCO, Adolfo : 206  
RUIZ HEALY, Eduardo : 1063, 1122, 1132, 1133, 1135, 1136  
SALINAS ADELANTADO, Carlos : 793, 797, 836, 839, 847, 871, 875, 892, 910, 916, 917, 921, 971, 1000  
SANCHEZ ANDRES, Anibal : 55, 766, 768, 895, 943, 965, 992, 994, 997, 998  
SANCHEZ CALERO, Fernando : 52, 54, 76, 77, 78, 79, 85, 103, 110, 169, 212, 757, 763, 768, 780, 804, 848, 850, 913, 922, 929, 936, 941, 944, 952, , 954, 967  
SANCHEZ CALERO GUILARTE, Juan : 426, 428, 432, 436, 441, 445, 619, 795, 831, 832, 833

SANS FERRER , Ricardo : 66  
SANTIESTEVA, Carlos : 262, 406, 410  
SANTOS, Vicente : 95, 96  
SERRERA CONTRERAS, Pedro Luis : 110  
SCHOENMAKER, Dirk : 268  
SNAPP : 144  
SUAREZ BERNALDO DE QUIRON, F. Javier : 665, 868  
SUAREZ DAVILA, Francisco : 41, 42, 1091  
TALLEY, Samuel : 896, 905  
TALLMAN, Ellis : 47  
TAMEMES, Ramón : 519, 526, 529  
TEDDE DE LORCA, Pedro : 49, 767, 785  
TERMES CARRERO, Rafael : 1  
TORIBIO, Juan José : 455, 657, 666, 745  
TORRERO MAÑAS, Antonio : 49, 253, 256, 264, 265, 275, 276, 277, 279, 468, 473, 480, 484, 610, 611  
TREASURY : 275, 477  
URIA, Rodrigo : 22, 26, 51, 84, 118, 124, 125, 129  
URIBE RUIZ, Rodolfo : 1092, 1093, 1094  
VALENZUELA GARACH, Fernando : 917, 23, 119, 124, 130, 152, 168, 172, 192, 202, 207, 212  
VALPUESTA GASTAMINZA, Eduardo Ma. : 200, 204, 209, 211, 212  
VARGAS, Fernando : 335, 394, 395, 490, 802  
VICENT CHULIA, Francisco : 24, 87, 193  
VIVES TORRENTS, Xavier : 553, 731  
VON FURSTENBERG, George M. : 455  
WERNER WAINFELD, Martín : 254, 289  
WHITE, Eugen : 734, 735, 737, 738, 742  
ZUNZUNEGUI, Fernando : 26. 96, 116, 179, 180, 181, 215, 261, 304, 309, 371, 422, 955, 570, 592

**Addendum al**  
**Capítulo III**  
**Sistema de protección de los depósitos en España**

**DESARROLLO REGLAMENTARIO DEL FONDO DE GARANTIA  
DE INVERSIONES Y MODIFICACIONES AL REAL DECRETO  
2606/1996 DE 20 DE DICIEMBRE, DE FONDO DE GARANTIA DE  
DEPOSITOS DE ENTIDADES DE CREDITO POR EL REAL  
DECRETO 948/2001 DE 3 DE AGOSTO, SOBRE SISTEMAS DE  
INDEMNIZACION DE LOS INVERSORES.**

Con motivo de la publicación y puesta en vigor el Real Decreto 948/2001 de 3 de agosto sobre sistemas de indemnización de los inversores, se ha considerado la necesidad de completar el estudio del Fondo de Garantía de Inversiones presentando su nueva reglamentación y asimismo, señalar una serie de modificaciones que se han producido en la regulación del Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios con motivo de la necesidad de proteger a los inversores, figuras que son tratadas en el Tercer Capítulo de la tesis “Marco jurídico de protección de los depósitos bancarios de dinero”.

El Real Decreto 948/2001 desarrolla reglamentariamente la figura del Fondo de Garantía de Inversiones regulada por el Artículo 77 de la Ley 24/1988 en la redacción dada por la Ley 37/1998 de 16 de noviembre. La intención de esta figura, consiste en garantizar a los inversores afectados por pérdidas provocadas por una mala gestión y administración, quiebras o actos dolosos de empresas que presten servicios de inversión para que queden cubiertos en parte sin necesidad de recurrir a la vía judicial.

Destaca la urgencia con que se ha aprobado la reglamentación de esta figura, en la que se establece una protección para los inversores de hasta un límite máximo de 20.000 euros que recibirán en metálico, independientemente del importe de su inversión. Todas las sociedades y agencias de valores españolas así como las empresas de servicios de inversión extranjeras que operen en el país tendrán la obligación de adherirse al Fondo de Garantía de Inversiones. Constituido este, las entidades que sean miembros de una bolsa de valores podrán elegir entre mantenerse en él o crear otro específico para ellas. Estos Fondos estarán representados y administrados por una o varias sociedades gestoras.

El Real Decreto señala que la sociedad gestora del Fondo deberá constituirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que dicho Real Decreto entre en vigor, es decir el 5 de agosto y ha de ser autorizada por la CNMV. A partir de la fecha en que reciba la escritura de su constitución, la sociedad gestora contará con cinco días para elaborar el primer presupuesto del Fondo que será aprobado por la CNMV en un plazo de treinta días. Por último en el plazo de un mes la sociedad creará el Fondo y

asumirá su representación y gestión. El Fondo contará con un plazo de tres meses para entregar a los inversores afectados sus correspondiente indemnizaciones. Plazo que podrá ampliarse cuando la gestora considere que no podrá hacer frente a los pagos en el tiempo establecido y la CNMV estime que efectivamente concurren circunstancias excepcionales que lo justifiquen.

Cabe señalar que la garantía otorgada por el Fondo de Garantía de Inversiones se aplicará con carácter retroactivo, en la forma en que se prevé en la reforma de la Ley del Mercado de Valores, aprobada en 1998 y la cobertura del Fondo será efectiva desde el 1 de julio de 1993.

Además, considerando que las entidades de crédito, aunque no son empresas de inversión pueden realizar habitualmente servicios de inversión siempre que su régimen jurídico, sus estatutos y su autorización las habiliten para ello, se introducen ciertos cambios en los Fondos de Garantías de Depósitos en Entidades de Crédito, con el fin de que estos puedan también prestar la garantía a los inversores en relación con los servicios de inversión que reciban de las entidades de crédito.

En este documento presenta, en primer lugar las características generales de los Fondos de Garantías de Inversiones y como segunda parte el cuadro de las modificaciones introducidas al RD 2606/1996 de Fondos de Garantías de Depósitos, por el RD 948/2001.

## **I.- SISTEMAS DE INDEMNIZACIÓN DE LOS INVERSORES**

### **Normativa**

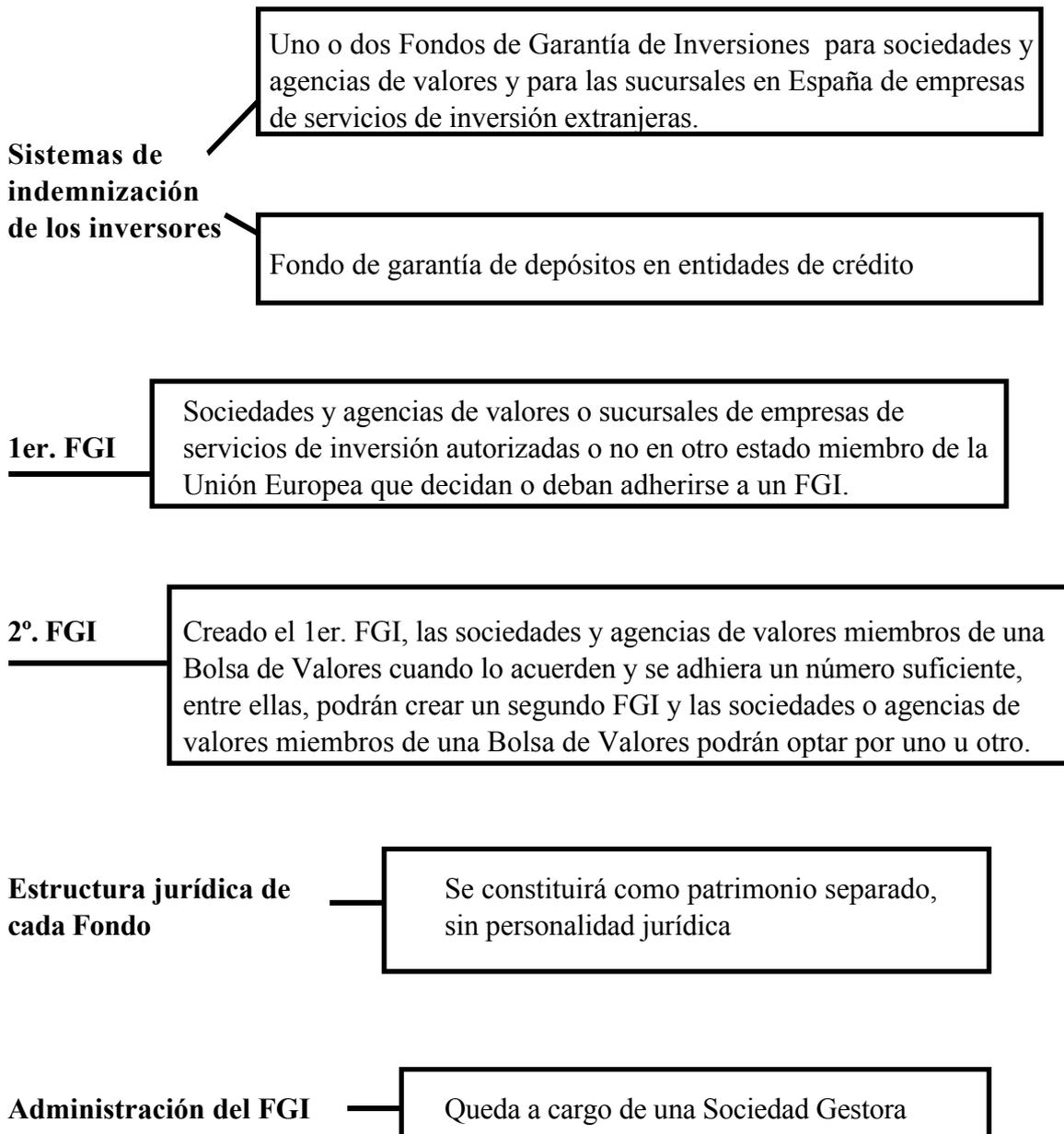
Real Decreto 948/2001 de 3 de Agosto

### **Objeto**

Regular los sistemas de indemnización de los inversores tanto de empresas de servicios de inversión como de entidades de crédito.

## Finalidad

Ofrecer a los inversores una cobertura cuando no puedan obtener de una empresa de inversión o de una entidad de crédito el reembolso de las cantidades de dinero o la restitución de los valores o instrumentos financieros que les pertenezcan y que aquellas tuvieran en depósito con motivo de la realización de servicios de inversión o de la actividad complementaria de depósito y registro de valores o instrumentos financieros en los términos establecidos en este Real Decreto.



### **Características de la Sociedad Gestora del FGI**

- Se constituirá con forma de sociedad anónima.
- Sus socios serán empresas de servicios de inversión adheridas al fondo.
- Sus estatutos sociales y modificaciones requerirán previa aprobación de la CNMV.
- Las acciones del capital social serán nominativas.
- El capital social se dividirá entre la sociedades adheridas.
- Durante los dos meses siguientes a la aprobación de las cuentas anuales se procederá a adaptar las participaciones en el capital de cada una de las entidades adheridas, con el fin de dar cabida a las empresas que hayan solicitado su adhesión al fondo y para hacer efectivo tanto el cese de quienes hayan dejado de participar en el sistema de garantía como las variaciones que se hayan producido en los porcentajes de participación de las entidades adheridas. El ajuste se efectuará ampliando o reduciendo el capital en la medida necesaria, salvo que se opte por la venta o compra por la sociedad gestora de sus propias acciones.
- Cuando a una empresa de servicios de inversión le sea revocada la autorización para ejercer su actividad o decida voluntariamente excluirse del fondo, la sociedad gestora podrá retrasar la devolución que pudiera corresponderle de las aportaciones al capital efectuadas hasta que tenga lugar la siguiente adaptación del capital .
- Sus cuentas anuales deberán someterse a informe de auditoría según los establecido en el art. 86 de la LMV.

### **Funciones de la Sociedad Gestora**

Representación y gestión del fondo, administración del patrimonio del fondo de acuerdo con criterios de rentabilidad, seguridad y liquidez, promover la información para dar a conocer a los inversores el alcance y contenido del fondo, atender con cargo al fondo los pagos de indemnizaciones de conformidad con lo previsto en la LMV y este RD., ejercitar por cuenta del fondo los derechos en los cuales se haya subrogado, informar a la CNMV del incumplimiento de las obligaciones de aportación al fondo al capital social por parte de las empresas adheridas, adoptar las medidas para el cumplimiento de las obligaciones de las empresas adheridas, proponer a la CNMV la suspensión de una entidad adherida por incumplimiento de sus obligaciones para con el fondo, instar a la CNMV la tramitación revocación de la autorización de una entidad adherida por incumplimiento de sus obligaciones, prestar a la CNMV cuanta asistencia le solicite en el ejercicio de sus funciones de supervisión, inspección y sanción, cargar al fondo, en concepto de comisión, la gestión, los gastos en los que haya incurrido

como consecuencia de su representación y gestión.

Podrá concertar por cuenta del Fondo, préstamos y créditos con entidades financieras para cumplir con las obligaciones frente a los inversores. E informará de esta actuación a la CNMV.

### **Consejo de Administración de la Sociedad Gestora del FGI**

El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración y del Director general exigirá la aprobación de la CNMV.

Se integra con un representante de la CNMV con voz y sin voto que velará por el cumplimiento de las normas reguladoras de la actividad del fondo. Así como con voz y sin voto un representante de cada Comunidad Autónoma con competencias en la materia en la que exista un mercado secundario oficial.

### **Constitución de la Sociedad Gestora del FGI**

Debe producirse en el plazo de cuarenta y cinco días desde el día siguiente a la publicación del RD 948/2001 de 3 de agosto (pub. 4 de agosto BOE) y deberá ser autorizada por la CNMV.

Serán socios fundadores todas las empresas de servicios de inversión que tienen la obligación de adherirse al Fondo de Garantía de Inversiones.

A las empresas de inversión que teniendo la obligación de ser miembros del Fondo de Garantía de Inversiones, comparezcan a la firma del otorgamiento de la escritura de constitución de la sociedad gestora, se les aplicará el régimen de baja y exclusión del art. 12 de el Decreto 948/2001.

El capital inicial de la Sociedad Gestora se distribuirá a partes iguales entre las entidades que deban adherirse al Fondo de Garantía de Inversiones, sin perjuicio de que una vez constituido el fondo dichas participaciones se adapten a los criterios establecidos sobre capital social en el Decreto 948/2001.

### **Constitución del FGI**

En el plazo máximo de un mes desde la fecha de aprobación de su primer presupuesto por parte de la CNMV, la Sociedad Gestora procederá a la constitución del Fondo. Desde ese mismo momento la Sociedad Gestora asumirá las tareas de representación y gestión del Fondo.

La Sociedad Gestora deberá elaborar un presupuesto para el primer ejercicio de

funcionamiento del Fondo, que deberá aprobar en el plazo de quince días a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura de constitución de la Sociedad Gestora. A dicho presupuesto le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 8 del presente Real Decreto, con las adaptaciones oportunas.

<b>Entidades Adheridas</b>	Empresas de servicios de inversión	Sociedades de valores Agencias de valores
	Para FGI para no miembros de Bolsas de Valores	Las sucursales de empresas de servicios de inversión autorizadas por otro Estado de la Unión Europea que no limiten su actividad a la gestión discrecional e individualizada de carteras, con el fin de completar la cobertura ofrecida por el sistema de dicho Estado.
		Las sucursales de empresas de servicios de inversión con sede en un Estado no perteneciente a la Unión Europea, autorizadas para operar en España deberán acreditar su pertenencia a un fondo similar en su país de origen que proporcione una protección análoga a la ofrecida por el FGI en España. De lo contrario estarán obligadas a estar adheridas al FGI.  Las sociedades y agencias de valores tendrán la obligación de adherirse a alguno de los FGI con ocasión del procedimiento de autorización. No obstante aquellas entidades adheridas que adquieran la condición de miembros de una Bolsa de Valores, una vez adquirido su nuevo estatus podrán optar en su adhesión por cualquiera de los dos fondos que en su caso se hayan creado.

### **Aportaciones al FGI**

Las entidades adheridas deberán realizar una aportación anual al FGI al que estén adheridas equivalente al 2 por 1000 del dinero más el 0.1 por 1000 del valor de los valores e instrumentos financieros en ellas depositados o registrados por los inversores.

Cuando el patrimonio de un fondo alcance una cuantía suficiente para el cumplimiento de sus fines, el Ministro de Economía a propuesta de la CNMV podrá acordar la disminución de las aportaciones .

Las aportaciones se suspenderán cuando el patrimonio no comprometido en operaciones propias del objeto de los fondos iguale o supere el 1 por 1000 del valor del dinero y de los valores e instrumentos financieros pertenecientes a los inversores depositados o registrados en las empresas de servicios de inversión adscritas a ellos.

Cuando las aportaciones no sean suficientes para que el FGI cumpla con sus obligaciones, las entidades adheridas deberán realizar las derramas necesarias para subsanar el correspondiente desequilibrio financiero o patrimonial.

La sociedad gestora determinará la base para el cálculo del importe provisional de la aportación conjunta anual de las entidades adheridas a cada fondo a partir de las informaciones que siguiendo las instrucciones que ella establezca al respecto, le sean suministradas por las sociedades y agencias de valores adheridas al correspondiente Fondo sobre el valor de las cuentas o posiciones de dinero, valores e instrumentos financieros pertenecientes a los inversores que hayan estado depositados o registrados en el ejercicio anterior al del año al que se refiera el presupuesto anual.

Cuando se trate de sucursales de empresas de servicios de inversión con sede social en otro Estado, la CNMV consultará con la autoridad competente del Estado de origen de la sucursal antes de determinar la cuantía de su aportación.

Constituidos los FGI, en caso de adhesión de una nueva entidad residente de nueva creación o de una nueva sucursal de una extranjera y por tanto sin actividad previa, cada una de estas entidades desembolsará en la fecha de su incorporación al Fondo el importe establecido como aportación mínima inicial en el presupuesto anual correspondiente aprobado por la CNMV. Las aportaciones de las nuevas entidades adheridas se realizarán en la fecha de adhesión.

#### **Exclusión del FGI**

Cuando una sociedad o agencia de valores cause voluntariamente baja como empresa de servicios de inversión. Las empresas de servicios de inversión que no realicen debidamente sus aportaciones al FGI al que estén adheridas, no contribuyan a las derramas o incumplan las obligaciones previstas en este RD. Una vez que hayan sido requeridas al efecto, no hayan regularizado su situación en el plazo que determine la **Causas de** sociedad gestora, que no podrá ser inferior a un mes.

La exclusión del FGI será causa para que la CNMV revoque inmediatamente la autorización que le hubiera sido concedida para ejercer su actividad, cuando la entidad excluida tenga su sede social en España. Cuando los incumplimientos se refieren a una sucursal de una empresa de servicios de inversión de un país de la Unión Europea, La sociedad gestora del Fondo informará a la CNMV y a la autoridad competente del Estado de origen.

La garantía del FGI continuará en vigor hasta que el Ministro de Economía revoque la autorización para el ejercicio de las actividades reservadas a las empresas de servicios de inversión.

La sociedad o agencia que cause baja voluntaria o sea excluida del FGI no tiene derecho alguno a la restitución de las aportaciones anuales y derramas realizadas excepto en el supuesto previsto en el art. 10.

### **Operaciones garantizadas por el FGI**

La recepción y transmisión de órdenes por cuenta de terceros; la ejecución de dichas ordenes por cuenta de terceros; la negociación por cuenta propia; la gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión con arreglo a los mandatos conferidos por los inversores; la mediación, por cuenta directa o indirecta del emisor, en la colocación de las emisiones y ofertas públicas de ventas, el aseguramiento de la suscripción de emisiones y ofertas públicas de venta. (Art 1 del Art. 63 LMV) prestados en la Unión Europea por la empresa de servicios de inversión cuando den lugar a que ésta tenga en depósito dinero o valorese instrumentos financieros que pertenezcan a sus clientes.

El depósito y administración de valores negociables en sus diferentes modalidades, incluidas las participaciones en fondos de inversión y los instrumentos del mercado monetario que tengan tal condición; los valores negociables emitidos por personas o entidades, públicas o privadas y agrupados en emisiones. y los instrumentos del mercado monetario que no tenga la condición de valores negociables; cuando el depósito y registro de los valores o instrumentos pertenecientes a los clientes sea prestado por la empresa de servicios de inversión en territorio de la Unión Europea.

Los servicios y actividades anteriores realizados fuera del territorio de la UE exceptuándose a los territorios definidos como paraísos fiscales por la legislación vigente o en país que carezca de órgano supervisor de los mercados de valores o cuando existiendo se niegue el intercambio de información con la CNMV

### **Operaciones excluidas de la garantía del FGI**

Los valores e instrumentos financieros financieros confiados a sucursales de entidades españolas localizadas en países no comunitarios que dispongan de sistemas nacionales de indemnización de los inversores equivalentes a los españoles.

El Fondo y dinero y los valores e instrumentos confiados por las empresas de servicios de inversión; los constituidos por empresas pertenecientes al mismo grupo económico de la empresa deservicios de inversión; las entidades de crédito; las entidades aseguradoras; las instituciones de inversión colectiva y sus correspondientes sociedades gestoras; los fondos de pensiones y sus correspondientes sociedades gestoras; las entidades de capital riesgo y sus sociedades gestoras; las entidades, cualquiera que sea su denominación o estatuto que de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable, ejerzan las actividades típicas de las anteriores; las administraciones públicas; los directivos y administradores de la empresa de servicios de inversión, sus apoderados, los socios poseedores de al menos el 5% del capital social, el auditor responsable de los informes de auditoria, , de inversores que tengan estas características en las sociedades pertenecientes al grupo de empresa de servicios de inversión y los cónyuges y familiares en primer grado de unos y otros.

Inversores que sean responsables directa o indirectamente de la situación de deterioro patrimonial de la entidad adherida o sean beneficiarios directos de actos de la empresa de servicios de inversión que hayan provocado dicho deterioro.

Inversores o persona que hubieren confiado fondos o valores a la empresa de servicios de inversión con quebrantamiento por su parte o por parte de la empresa de lo establecido en la Ley 19/1993 de 28 de diciembre sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

Aquellas personas que actúen por cuenta de cualesquiera de los inversores excluidos.

### **Causas de ejecución de la garantía**

Que la empresa de servicios de inversión haya sido declarada en quiebra

Tenga judicialmente solicitada la declaración de suspensión de pagos, cuando esas situaciones conlleven la suspensión de la restitución del dinero o de los valores o instrumentos financieros. (No procederá el pago de los importes si dentro del plazo previsto para su desembolso, se levanta la suspensión mencionada).

Que la CNMV declare que la empresa de servicios de inversión no puede, a la vista de los hechos y por razones directamente relacionadas con su situación financiera, cumplir las obligaciones contraídas con los inversores. Siempre que el inversor hubiere solicitado la devolución de los fondos y no hubiese obtenido respuesta en un plazo máximo de 21 días por parte de la empresa.

Que la entidad no haya sido declarada en quiebra o suspensión de pagos, que se de previa audiencia a la entidad adherida.

**Limite de la Cobertura**

El fondo garantizará que todo inversor perciba el valor monetario de su posición acreedora global frente a dicha empresa con el límite cuantitativo de 20.000 euros. Cantidad que podrá ser actualizada de conformidad con la normativa vigente en la Unión Europea.

El importe garantizado se aplicará por inversor persona natural o jurídica, cualesquiera que sea el número y clase de cuentas de dinero, valores o instrumentos financieros en que figure como titular en la misma empresa de servicios de inversión.

Cuando una cuenta tenga más de un titular el importe se dividirá entre los mismos, de acuerdo al contrato de prestación de servicios, depósito o registro celebrado con la empresa de servicios de inversión y en su defecto a partes iguales.

Cuando los titulares de una cuenta actúen como representantes o agentes de terceros, siempre que su condición existiera en el momento de su apertura y formalización con las empresas de servicios de inversión, y esta hubiera tenido lugar antes de producirse alguna de las causas de ejecución de la garantía, la cobertura del fondo se aplicará a los beneficiarios de aquella ya sea de efectivo, valores o instrumentos financieros, en la parte que les corresponda.

**Cálculo del monto a cubrir por el FGI**

La determinación de la posición del inversor se hará contabilizando todas las cuentas o posiciones abiertas a su nombre en una empresa de servicios de inversión, teniendo en cuenta el signo de sus saldos, cualesquiera que fuesen las monedas de denominación, hasta establecer su posición acreedora global frente a dicha empresa.

El cálculo de esta posición se realizará tomando la cuantía de los recursos dinerarios y el valor de mercado de los valores o instrumentos que le pertenezcan a la fecha en que se produzca la causa de ejecución de la garantía.

**Satisfacción de la garantía**

El FGI satisfará en metálico las indemnizaciones a los inversores cuyo derecho haya sido debidamente comprobado dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la declaración de incumplimiento.

La sociedad gestora podrá solicitar a la CNMV la concesión de una prórroga no superior a tres meses, indicando las razones de la solicitud.

Transcurrido el plazo de pago de tres meses o en su caso el plazo prorrogado los inversores dispondrán de un plazo adicional de tres meses para reclamar a la sociedad gestora, aunque ya lo hubieran hecho con anterioridad, la indemnización de sus derechos que con arreglo a esta norma consideren que no han sido adecuadamente atendidos.

Sin perjuicio del transcurso de estos plazos, los inversores, siempre que lo soliciten motivadamente podrán presentar la reclamación anterior en un plazo superior al previsto.

En todo caso los importes no satisfechos tras los plazos anteriores quedarán en los fondos a disposición de sus titulares, sin perjuicio de su prescripción con arreglo a derecho.

#### **Subrogación**

El FGI se subrogará en los derechos que los inversores ostenten frente a la empresa de servicios de inversión, por el mero hecho del pago de las cantidades garantizadas, hasta por un importe igual a la cantidad que les hubiese sido abonada como indemnización siendo suficiente título el documento en que conste el pago.

#### **Información al público**

Las entidades adheridas a los fondos no podrán utilizar su pertenencia a los mismos en su publicidad, si bien podrán incluir una mención a aquella sin añadir otros datos o informaciones sobre los fondos. Deberán tener en sus oficinas a disposición del público información sobre las características del Fondo, que comprenda las coberturas ofrecidas por sistemas o fondos extranjeros, régimen de cobertura para los supuestos de depósito, o registro de valores en otras entidades financieras, indicación de la exclusión de los servicios y actividades realizados en países y territorios fuera de la UE con excepción de los denominados paraísos fiscales.

### **Protección de las operaciones de Sociedades Gestoras de Carteras**

Estas deberán asegurar los riesgos derivados de su actuación mediante un seguro de responsabilidad civil concertado con una entidad aseguradora habilitada legalmente para operar en el ámbito de responsabilidad civil en la Unión Europea, por una suma asegurada no inferior a 1.225.000 euros.

Las prestaciones de este seguro estarán exclusivamente destinadas a atender los perjuicios causados a sus clientes derivados de la realización de los servicios de inversión propios de su actividad.

Este requisito deberá cumplirse en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, informando de ello a la CNMV.

El Real Decreto 948/2001 de 3 de agosto, entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. La cobertura de los Fondos de Garantía de Inversores se retrotraerá al 1 de julio de 1993.

## II.- FONDO DE GARANTIA DE DEPOSITOS EN ENTIDADES DE CREDITO

<b>RD 2606/1996 DE 20 DE DICIEMBRE SOBRE FONDO DE GARANTIA DE DEPOSITOS</b>	<b>MODIFICACIONES AL RD 2606/96 DE 20 DE DICIEMBRE SOBRE FONDO DE GARANTIA DE DEPOSITOS INTRODUCIDAS POR EL RD 948/2001 DE 3 DE AGOSTO SOBRE SISTEMA DE INDEMNIZACION DE LOS INVERSORES</b>
<p><b>Art. 1 Apartado 2 Objeto y personalidad jurídica</b>  “Los Fondos de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito tendrán personalidad jurídica, con plena capacidad para el desarrollo de sus fines en régimen de derecho privado y sin sujeción a las normas reguladoras de las entidades estatales autónomas y de las sociedades estatales.”</p>	<p><b>Art. 1 Apartado 2 Objeto y personalidad jurídica</b>  “Los Fondos de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito tendrán personalidad jurídica en régimen de derecho privado y sin sujeción a las normas reguladoras <u>de los organismos públicos.</u>  <u>Sin perjuicio de su personalidad jurídica independiente, los fondos podrán establecer de mutuo acuerdo servicios comunes para el desarrollo de sus actividades”.</u></p>
<p><b>Art. 2 Apartado 6 Órganos de gobierno</b>  “Para la validez de las reuniones de las comisiones gestoras será necesaria la asistencia de la mitad de sus miembros. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría de sus miembros presentes, gozando su Presidente de voto de calidad.  Por excepción, cuando se trate de adoptar medidas contenidas en un plan de actuación, conforme a lo previsto en el artículo 10 para cuya financiación no se contemple aportación alguna por parte del Banco de España, el acuerdo deberá adaptarse por una mayoría de dos tercios.”</p>	<p><b>Art. 2 Apartado 6 Órganos de gobierno</b>  “Para la validez de las reuniones de las Comisiones Gestoras será necesaria la asistencia de la mitad de sus miembros. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría de sus miembros, gozando su Presidente de voto de calidad.  <u>No obstante, se requerirá mayoría de dos tercios en los casos siguientes:</u>  a) <u>Para acordar la realización de derramas, conforme a lo previsto en el artículo 3.5.</u>  b) <u>Cuando se trate de adoptar medidas contenidas en un plan de actuación, conforme a lo previsto en el artículo 10 para cuya financiación no se contemple aportación alguna por parte del Banco de España.”</u></p>
<p><b>Art. 3 Patrimonio de los fondos.</b>  “1. Las aportaciones anuales de las entidades integradas en los fondos serán del 2 por 1000 de los depósitos a los que se extiende su garantía existente al cierre de cada ejercicio.</p>	<p><b>Art. 3 Patrimonio de los fondos.</b>  “1. <u>Las entidades adscritas a los fondos están obligadas a cumplir con el régimen económico de aportaciones anuales y derramas regulado en los apartados 2 y 5 de este artículo, de forma que el</u></p>

<p>2. Las aportaciones anuales de las entidades adscritas irán destinadas a cubrir las necesidades derivadas de las funciones atribuidas a los fondos y se ingresarán en la cuenta del correspondiente fondo en el Banco de España, a partir de la fecha de cierre de cada ejercicio, en uno o más desembolsos, a la vista de las necesidades del Fondo, y en los plazos que fije la comisión gestora correspondiente.</p> <p>3. Cuando el patrimonio de un fondo alcance una cuantía suficiente para el cumplimiento de sus fines, el ministro de Economía y Hacienda a propuesta del Banco de España, podrá acordar la disminución de las aportaciones mencionadas en el número 1 de este artículo. En todo caso, esas aportaciones se suspenderán cuando el fondo patrimonial no comprometido en operaciones propias del objeto de los fondos iguale o supere el 1 por 100 de los depósitos de las entidades adscritas a ellos, lo que será comunicado por la comisión gestora en la forma que la misma establezca.</p> <p>4. Excepcionalmente y al efecto de salvaguardar la estabilidad del conjunto de las entidades adscritas a él, un fondo podrá nutrirse con aportaciones del Banco de España, cuya cuantía se fijara por Ley.</p> <p>5. El patrimonio no comprometido de los fondos deberá estar materializado en deuda pública o en otros activos de elevada liquidez y bajo riesgo.</p>	<p><u>apartados 2 y 5 de este artículo, de forma que el Fondo de Garantía de depósitos correspondiente pueda cumplir con las obligaciones frente a los depositantes e inversores impuestas en esta norma.</u></p> <p>2. Las aportaciones anuales de las entidades adscritas a los fondos serán del 2 por 1000 de los depósitos <u>existentes al final del ejercicio</u> a los que se extiende la garantía. <u>A tal fin, la base de cálculo se integrará con los depósitos garantizados, según se definen en el artículo 4.1 más el 5 por 100 del valor de cotización del último día de negociación del año, en el mercado secundario correspondiente, de los valores garantizados, según lo definido en el artículo 4.2 existentes al final del ejercicio. Cuando entre estos últimos figuren valores e instrumentos financieros no negociados en un mercado secundario, español o extranjero, su base de cálculo vendrá dada por su valor nominal o por el de reembolso, el que resulte más propio del tipo de valor o instrumento financiero de que se trate, salvo que se haya declarado o conste otro valor más significativo a efectos de su depósito o registro.</u> ( De acuerdo con la disposición adicional primera del RD modificatorio, “El Ministerio de Economía podrá acordar la suspensión temporal de estas aportaciones a la vista de circunstancias efectivas de riesgo de dichos valores y a la cuantía alcanzada por el patrimonio de los Fondos de Garantía de Depósitos”.)</p> <p>3. Las aportaciones anuales de las entidades adscritas irán destinadas a cubrir las necesidades derivadas de las funciones atribuidas a los fondos y se ingresarán en la cuenta <u>que designe la Comisión Gestora correspondiente, a partir de la fecha de cierre de cada ejercicio</u>, en uno o más desembolsos, a la vista de las necesidades del fondo y en los plazos que fije la Comisión Gestora correspondiente.</p> <p>4. Cuando el patrimonio de un fondo alcance una cuantía suficiente para el cumplimiento de sus fines, el Ministro de Economía, a propuesta del Banco de España, podrá acordar la disminución de las aportaciones mencionadas en el apartado 1 de este artículo. En todo caso, esas aportaciones se suspenderán cuando el fondo patrimonial no comprometido en operaciones propias del objeto de los fondos iguale o supere el 1 por 100 <u>de la base de cálculo de las aportaciones previstas en el apartado 1 precedente, lo que será comunicado por la Comisión Gestora en la forma que la misma establezca.</u></p> <p>5. Cuando el patrimonio de los fondos alcance <u>valores negativos, la Comisión Gestora podrá acordar la realización de derramas entre las entidades adscritas, que se distribuirán según la base de cálculo de las aportaciones prevista en el apartado 1 precedente y cuyo importe total no podrá exceder de la cuantía necesaria para eliminar aquel déficit.</u></p> <p>6. Excepcionalmente y al efecto de salvaguardar la estabilidad del conjunto de las entidades adscritas a</p>
--	---

	<p>él, un fondo podrá nutrirse con aportaciones del Banco de España, cuya cuantía se fijará por Ley. 7. El patrimonio no comprometido de los fondos deberá estar materializado en deuda pública o en otros activos de elevada liquidez y bajo riesgo”.</p>
<p><b>Art. 4 Definición de los depósitos garantizados</b> “1. A todos los efectos de este Real Decreto, tendrán la consideración de depósitos garantizados los saldos acreedores mantenidos en cuenta, incluidos los fondos procedentes de situaciones transitorias por operaciones de tráfico y los certificados de depósito nominativos que la entidad tenga obligación de restituir en las condiciones legales y contractuales aplicables, cualquiera que sea la moneda en que estén nominados y siempre que estén constituidos en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea. 2. No se considerarán depósitos, garantizados a los efectos de este Real Decreto y, por tanto no serán tenidos en cuenta para el cómputo de las aportaciones: a) Los depósitos realizados por otras entidades de crédito por cuenta propia y en su propio nombre así como los realizados por los sujetos y las entidades financieras siguientes: 1º Las sociedades y agencias de valores. 2º Las entidades aseguradoras 3º Las sociedades de inversión mobiliaria 4º Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, así como las sociedades gestoras de fondos de pensiones, de los fondos de titulización y de capital de riesgo y los depósitos de las entidades que gestionan. 5º Las sociedades gestoras de cartera 6º Las sociedades de capital de riesgo 7º Las entidades cuya actividad principal sea la tenencia de acciones o participaciones. 8º Las entidades, cualquiera que sea su denominación o estatuto que de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable, ejerzan las actividades típicas de las anteriores. 9º Cualquier entidad financiera sometida a supervisión prudencial. b) Los valores representativos de deuda emitidos por la entidad de crédito, incluso los pagarés y efectos negociables. c) Los certificados de depósito al portador, las cesiones temporales de activos y las financiaciones con cláusula de subordinación. d) Los depósitos constituidos por empresas pertenecientes al mismo grupo económico que la entidad de crédito. e) Los depósitos constituidos por las Administraciones públicas. f) Los depósitos constituidos por quienes ostenten cargos de administración o dirección en la entidad que origine la actuación del fondo según los establecido en el artículo 1.4 de la Ley 26/1988, de 29 de julio (RCL 1988, 1656 y RCL 1989, 1782), sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito; por las personas que tengan una participación significativa en el capital de la entidad según lo establecido en el artículo 56 de la Ley</p>	<p><b>Art. 4 Delimitación de la garantía</b> “1 A todos los efectos de este Real Decreto, tendrán la consideración de depósitos garantizados los saldos acreedores mantenidos en cuenta, incluidos los fondos procedentes de situaciones transitorias por operaciones de tráfico y los certificados de depósito nominativos que la entidad tenga obligación de restituir en las condiciones legales y contractuales aplicables, cualquiera que sea la moneda en que estén nominados y siempre que estén constituidos en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea. <u>Entre los fondos procedentes de situaciones transitorias, a que se refiere el párrafo precedente, se incluirán, en todo caso, los recursos dinerarios que se hayan confiado a la entidad para la realización de algún servicio de inversión, de acuerdo con la Ley 24/1988 o que provengan de la prestación de dichos servicios o actividades.</u> 2. A efectos del presente Real Decreto, tendrán la consideración de valores garantizados los valores negociables e instrumentos financieros previstos en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores (Art. 2 LMV “Quedan comprendidos en el ámbito de la presente Ley los valores negociables emitidos por personas o entidades, públicas o privadas y agrupados en emisiones. ...”), que hayan sido confiados a la entidad de crédito en España o en cualquier otro país, para su depósito o registro para la realización de algún servicio de inversión. Dentro de los valores garantizados se incluirán, en todo caso, los que hayan sido objeto de cesión temporal y sigan anotados o registrados en la entidad cedente. <u>No gozarán de garantía los valores e instrumentos financieros confiados en la entidad de crédito para realizar servicios de inversión y actividades complementarias en territorios definidos como paraísos fiscales por la legislación vigente o en un país o territorio que carezca de órgano supervisor de los mercados de valores o cuando aún existiendo se niegue a intercambiar información con la Comisión Nacional del Mercado de Valores.</u> <u>Los países o territorios que se encuentran en este último supuesto serán especificados por el Ministro de Economía, a propuesta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.</u> <u>Tampoco gozarán de garantía los valores e instrumentos financieros confiados a sucursales de entidades de crédito españolas localizadas en países no comunitarios que dispongan de sistemas nacionales de indemnización de los inversores equivalentes a los españoles.</u> 3. En lo concerniente a la garantía referida en los</p>

<p>26/1988 o una participación en empresas de su grupo económico según los criterios contenidos en el artículo 4 de la Ley 24/1988 de 28 de julio (RCL 1988, 1644 y RCL 1989, 1149 y 1781) del Mercado de Valores, así como por los cónyuges y familiares en primer grado de unos y otros.</p> <p>3. Asimismo y sin perjuicio de que sean tenidos en cuenta para el cómputo de las aportaciones, la obligación de pagar los importes garantizados no comprenderá a los constituidos:</p> <p>a) Con quebrantamiento de las disposiciones vigentes, en particular, los originados en operaciones en relación con las cuales haya habido una condena penal por delitos resultantes e operaciones de blanqueo de capitales.</p> <p>b) Por clientes que hayan obtenido, a título personal, condiciones financieras que hayan contribuido a agravar la situación de la entidad, siempre que tal circunstancia haya sido determinada por sentencia firme.</p> <p>4. No obstante, los plazos establecidos en el artículo 9.1 de este Real Decreto, cuando a juicio de la comisión gestora existan circunstancias que permitan presumir la relación o participación de algún depositante con las causas motivadoras de la obligación de indemnizar, podrá suspenderse el pago de las indemnizaciones correspondientes mientras no se declare judicialmente, a instancia de parte, la inexistencia de aquella relación o participación. Los fondos dispondrán de igual facultad cuando un depositante o cualquier otra persona con derecho o interés sobre un depósito haya sido procesado o se hubiera dictado apertura de juicio oral por delitos relacionados con operaciones de blanqueo de capitales, cuando se hubiere incoado el procedimiento abreviado que se regula en el título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y hasta tanto finalice el procedimiento.</p>	<p><u>apartados anteriores para servicios de inversión o actividades de depósito o registro de valores, los fondos cubrirán la no restitución de los valores o instrumentos pertenecientes al inversor perjudicado como consecuencia de las situaciones previstas en el artículo 8.2 del presente Real Decreto. En el presente supuesto, en ningún caso se cubrirán pérdidas del valor de la inversión o cualquier riesgo de crédito.</u></p> <p>4. No se considerarán depósitos garantizados a los efectos de este Real Decreto y por tanto no serán tenidos en cuenta para el cómputo de las aportaciones:</p> <p>a) Los depósitos realizados por otras entidades de crédito por cuenta propia y en su propio nombre así como los realizados por los sujetos y las entidades financieras siguientes:</p> <p>1º Las sociedades y agencias de valores</p> <p>2º Las entidades aseguradoras</p> <p>3º Las sociedades de inversión mobiliaria</p> <p>4º Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, así como las sociedades gestoras de fondos de pensiones de los fondos de titulización y de capital-riesgo y los depósitos de las entidades que gestionan.</p> <p>5º Las sociedades gestoras de carteras.</p> <p>6º Las sociedades de capital riesgo <u>y sus correspondientes sociedades gestoras.</u></p> <p>7º Las entidades cuya actividad principal sea la tenencia de acciones o participaciones.</p> <p>8º Las entidades cualquiera que sea su denominación o estatuto, que de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable, ejerzan las actividades típicas de las anteriores.</p> <p>9º Cualquier entidad financiera sometida a supervisión prudencial.</p> <p>b) Los valores representativos de deuda emitidos por la entidad de crédito, incluso los pagarés y efectos negociables.</p> <p>c) Los certificados de depósito al portador, las cesiones temporales de activos y las financiaciones con cláusula de subordinación.</p> <p>d) Los depósitos constituidos por empresas pertenecientes al mismo grupo económico que la entidad de crédito.</p> <p>e) Los depósitos constituidos en la entidad por las Administraciones Públicas.</p> <p>f) Los depósitos constituidos por quienes ostenten cargos de administración o dirección en la entidad que origine la actuación del fondo según lo establecido e el artículo 1.4 de la Ley 26/1988 de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito <u>y sus apoderados que dispongan de poderes generales de representación;</u> por las personas que tengan una participación significativa en el capital de la entidad según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 26/1988 o una participación en empresas de su grupo económico según los criterios contenidos en el artículo 4 de la Ley 24/1988 de 28 de julio del Mercado de Valores; <u>el Auditor responsable de los informes de auditoría, así como aquellos</u></p>
---	---

	<p><u>depositantes que tengan las características antes citadas en las sociedades pertenecientes al grupo de la entidad de crédito y los cónyuges y familiares en primer grado de unos y otros.</u>          No se considerarán valores garantizados a los efectos del presente Real Decreto aquellos de los que sean titulares las personas mencionadas en los párrafos a), d) y f) precedentes.          5. Asimismo y sin perjuicio de que sean tenidos en cuenta para el cómputo de las aportaciones, la obligación de pagar los importes garantizados no comprenderá a los constituidos:          a) Con quebrantamiento de las disposiciones vigentes, en particular, los originados en operaciones en relación con las cuales haya habido una condena penal por delitos resultantes de operaciones de blanqueo de capitales.          b) Por clientes que hayan obtenido, a título personal, condiciones financieras que hayan contribuido a agravar la situación de la entidad, siempre que tal circunstancia haya sido determinada por sentencia firme.  <u>c) Aquellas personas que actúen por cuenta de cualquiera de los depositantes excluidos en virtud del anterior y de este apartado o en concierto con los mencionados en los párrafos a) y b) precedentes.</u>          6. No obstante, los plazos establecidos en el artículo 9.1 de este Real Decreto, cuando a juicio de la Comisión Gestora existan circunstancias que permitan presumir la relación o participación que algún depositante con las causas motivadoras de la obligación de indemnizar, podrá suspenderse el pago de las indemnizaciones correspondientes mientras no se declare judicialmente, a instancia de parte, la inexistencia de aquella relación o participación. Los fondos dispondrán de igual facultad cuando un depositante o cualquier otra persona con derecho o interés sobre un depósito haya sido procesado o se hubiera dictado apertura de juicio oral por delitos relacionados con operaciones de blanqueo de capitales, cuando se hubiere incoado el procedimiento abreviado que se regula en el Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y hasta tanto finalice el procedimiento.  <u>Lo establecido en este apartado y en el precedente se aplicará igualmente, a los titulares de valores garantizados.</u></p>
<p><b>Art. 5 Apartado 2 b) Adscripción a los fondos</b>          “b) Las sucursales de entidades de crédito autorizadas en un país no miembro de la Unión Europea tendrán el siguiente régimen:          1º Su adscripción al Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios será obligatoria cuando los depósitos en España no están cubiertos por un sistema de garantía de depósitos en el país de origen.          2º Deberán adscribirse al Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios para cubrir la diferencia en nivel o alcance, cuando la garantía del sistema del país de origen sea inferior a la cubierta por aquél.          3º No será obligatoria su adscripción al Fondo de</p>	<p><b>Art. 5 Apartado 2.b) Adscripción a los fondos</b>          “b) Las sucursales de entidades de crédito autorizadas en un país no miembro de la Unión Europea tendrá el siguiente régimen:          1º Su adscripción al Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios será obligatoria cuando los depósitos <u>o valores garantizados constituidos o confiados a la sucursal</u> no estén cubiertos por un sistema de garantía en el país de origen.          2º Deberán adscribirse al Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios para cubrir la diferencia en nivel o alcance cuando la garantía del sistema del país de origen sea inferior a la cubierta por aquél, <u>ya sea respecto a los depósitos</u></p>

<p>Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios cuando los depósitos estén cubiertos en el país de origen. A los efectos de determinar el supuesto que corresponda a cada sucursal, éstas acreditarán, en su caso, la cobertura dispensada por el sistema de garantía de su país de origen. El fondo podrá establecer convenios con los sistemas de garantía de depósitos de otros países al objeto de organizar, en su caso el pago de las indemnizaciones.</p>	<p><u>ya respecto a los valores garantizados.</u> 3° No será obligatoria su adscripción al Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios cuando los depósitos y los valores garantizados estén cubiertos en el país de origen”.</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>-----</p>
<p><b>Art. 5.4. Adscripción a los fondos</b> “Las entidades integradas en los fondos no podrán utilizar su pertenencia a los mismo en su publicidad, si bien podrán incluir una mención a aquellas sin añadir otros datos o informaciones sobre los fondos. Asimismo, tendrán en sus oficinas, a disposición del público, información sobre las características del fondo, con la indicación, en el caso de las sucursales de entidades de crédito extranjeras, de que los importes garantizados se limitan a los establecidos en la legislación española”</p>	<p><b>Art. 5.4 Adscripción a los fondos</b> “4. Las entidades integradas en los fondos no podrán utilizar su pertenencia a los mismos en su publicidad, si bien podrán incluir una mención a aquélla sin añadir otros datos o informaciones sobre los fondos. Asimismo, tendrán en sus oficinas, a disposición del público, información sobre las características del fondo <u>e indicación, en su caso, de las coberturas ofrecidas por sistemas o fondos extranjeros. En particular, precisarán el régimen de cobertura para los supuestos de depósito o registro de valores en otras entidades financieras.”</u></p>
<p><b>Art. 6 Exclusión de los fondos</b> “ 1. Las entidades de crédito que no realicen debidamente sus aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos al que estén adheridas o incumplan las obligaciones previstas en el apartado 4 del artículo anterior, podrán ser excluidas del Fondo una vez, que , requeridas al efecto, no hayan, regularizado su situación en el plazo que se les confiera, que no podrá ser inferior a un mes. Será competente para acordar la exclusión el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España, previo informe de la comisión gestora del fondo afectado y previa audiencia del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. 2. Cuando una sucursal de una entidad de crédito de un país de la Unión Europea no cumpliera las obligaciones que le incumban como miembro del fondo, éste a través del Banco de España, lo comunicará a la autoridad supervisora del Estado de origen de la entidad, para que adopte las medidas oportunas. Si a pesar de ello, la entidad continuase incumpliendo dichas obligaciones, el fondo podrá proponer a dicha autoridad la exclusión e la sucursal. Obtenida la autorización expresa de la mencionada autoridad, el fondo notificará a la sucursal su exclusión, que será efectiva a los doce meses de la notificación. 3. Los depósitos realizados, tanto en entidades de crédito españolas como en sucursales de entidades de crédito extranjeras, antes de que la exclusión sea efectiva, seguirán amparados por el fondo hasta su vencimiento. En el caso de las cuentas corrientes, el saldo amparado no excederá del existente a la fecha de la exclusión, menos los adeudos que hayan tenido lugar entre la citada fecha y la de la</p>	<p><b>Art. 6 Exclusión de los fondos</b> “1. Las entidades de crédito que no realicen debidamente sus aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos al que estén adheridas, <u>no contribuyan a las derramas</u> o incumplan las obligaciones previstas en el apartado 4 del artículo anterior, podrán ser excluidas del Fondo una vez que requeridas al efecto, no hayan regularizado su situación en el plazo que se les confiera, que no podrá ser inferior a un mes. Será competente para acordar la exclusión el Ministro de Economía, a propuesta del Banco de España, previo informe de la comisión gestora del fondo afectado y previa audiencia del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. 2. Cuando una sucursal de una entidad de crédito de un país de la Unión Europea no cumpliera las obligaciones que le incumban como miembro del fondo, éste, a través del Banco de España, lo comunicará a la autoridad supervisora del Estado de origen de la entidad, para que adopte las medias oportunas. Si a pesar de ello, la entidad continuase incumpliendo dichas obligaciones, el fondo podrá proponer a dicha autoridad la exclusión de la sucursal. Obtenida la autorización expresa de la mencionada autoridad, el fondo notificará a la sucursal su exclusión, que será efectiva a los doce meses de la notificación. 3. Los depósitos realizados, tanto en entidades de crédito españolas como en sucursales de entidades de crédito extranjeras, antes de que la exclusión sea efectiva, seguirán amparados por el fondo hasta su vencimiento. En el caso de las cuentas corrientes, el saldo amparado no excederá del existente a la fecha de la exclusión, menos los adeudos que hayan tenido lugar entre la citada fecha y la de la</p>

<p>declaración del supuesto que dé lugar al pago de la indemnización. La retirada de la cobertura será comunicada a los depositantes a través del “Boletín Oficial del Estado” y de dos periódicos de ámbito nacional”.</p>	<p>declaración del supuesto que dé lugar al pago de la indemnización. <u>Los valores e instrumentos financieros confiados a la entidad antes de que su exclusión sea efectiva dejarán de estar garantizados por el Fondo, transcurridos tres meses desde la fecha de exclusión.</u> La retirada de la cobertura será comunicada a los depositantes a través del “Boletín Oficial del Estado” y de dos periódicos de ámbito nacional”.</p>
<p><b>Art. 7 Alcance del importe garantizado</b> “1. El importe garantizado de los depósitos tendrá como límite el equivalente en pesetas de 20.000 ECUs, a los tipos de cambio del día en que se produzca alguno de los hechos citados en el artículo 8 de este Real Decreto, o a los del día anterior hábil cuando fuese efectivo. En el caso de depósitos constituidos en sucursales de entidades de crédito españolas en otros países de la Unión Europea, la cobertura no excederá ni en su nivel ni en su alcance, de la establecida por el sistema de garantía del país donde dichas sucursales estuvieran establecidas. Esa garantía se aplicará por depositante, sea persona natural o jurídica y cualesquiera que sean el número y clase de depósitos en que figure como titular de la misma entidad. Dicho límite se aplicará también a los depositantes titulares de depósitos de importe superior al máximo garantizado. 2. Cuando una cuenta tenga más de un titular, su importe se dividirá entre los titulares de acuerdo con lo previsto en el contrato de depósito y en su defecto a partes iguales. 3. Cuando los titulares de un depósito actúen como representantes o agentes de terceros, siempre que esta condición existiera en el momento de la formalización del depósito y haya sido declarada formalmente a la entidad antes de que se produzcan las circunstancias descritas en el artículo 8, la cobertura del fondo se aplicará a los terceros beneficiarios del depósito en la parte que les corresponda. 4. Los depósitos existentes en el momento de la revocación de la autorización a una entidad adscrita a un fondo seguirán cubiertos hasta la extinción de la entidad y la entidad seguirá obligada a realizar las aportaciones legalmente exigibles. En el caso de las cuentas corrientes, el saldo amparado será el existente a la fecha de la revocación.</p>	<p><b>Artículo 7. Importes garantizados.</b> “1. El importe garantizado de los depósitos tendrá como límite la cuantía de 20.000 euros <u>o, en el caso de depósitos nominados en otra divisa, su equivalente aplicando los tipos de cambio del día en que se produzca alguno de los hechos citados en el artículo 8.1 de este Real Decreto o al día anterior hábil cuando fuese efectivo.</u> <u>El importe garantizado a los inversores que hayan confiado a la entidad de crédito valores o instrumentos financieros será independiente del previsto en el párrafo precedente y alcanzará como máximo la cuantía de 20.000 euros.</u> <u>El importe se calculará al valor de mercado de dichos valores e instrumentos en el día en que se produzca alguno de los hechos citados en el artículo 8.2 de este Real Decreto o a los del día anterior hábil cuando fuese festivo, aplicando en su caso el tipo de cambio del día. Los importes garantizados se abonarán en su equivalente dinerario.</u> <u>Caso de que los valores e instrumentos no se negocien en un mercado secundario oficial, español, o extranjero, para determinar el importe garantizado, una vez que se haya producido alguno de los hechos previstos en el artículo 8 y únicamente para este proceso, su valor se calculará atendiendo a los siguientes criterios:</u> a) <u>Valores de renta variable: valor teórico calculado sobre el último balance auditado a la entidad emisora; en el caso de que no exista balance auditado o éste contenga salvedades con ajustes que puedan determinar un valor teórico menor del que resulte de las cuentas, el valor de mercado se determinará pericialmente.</u> b) <u>Valores de renta fija: valor nominal más el cupón corrido, cuando el tipo de interés sea explícito o valor de reembolso actualizado al tipo implícito de emisión, en el caso de valores tipo cupón cero o emitidos al descuento.</u> c) <u>Instrumentos financieros: valor estimado de mercado calculado con arreglo a los procedimientos de valoración generalmente aceptados respecto al instrumento de que se trate.</u> d) <u>En los casos de valores o instrumentos emitidos por empresas que se encuentre en suspensión de pagos o quiebra, el valor a restituir se determinará pericialmente pudiendo posponerse su determinación hasta la conclusión del procedimiento concursal correspondiente.</u></p>

	<p><u>Esas garantías se aplicarán por depositante o inversor, sea persona natural o jurídica y cualesquiera que sean el número y clase de depósitos de efectivo o de los valores e instrumentos financieros en que figure como titular en la misma entidad. Dicho límite se aplicará también a los depositantes o inversores titulares de depósitos o de valores o instrumentos financieros de importe superior al máximo garantizado.</u></p> <p>2. Cuando una cuenta tenga más de un titular, su importe se dividirá entre los titulares de acuerdo con lo previsto en el contrato de depósito y, en su defecto a partes iguales.</p> <p>3. Cuando los titulares de un depósito actúen como representantes o agentes de terceros, siempre que esta condición existiera en el momento de la formalización a la entidad antes de que se produzcan las circunstancias descritas en el artículo 8, la cobertura de los fondos se aplicará a los terceros beneficiarios del depósito en la parte que les corresponda.</p> <p><u>4. Lo establecido en los apartados 2 y 3 precedentes será aplicable igualmente a los titulares de valores o instrumentos garantizados.</u></p> <p>5. Los depósitos existentes en el momento de la revocación de la autorización a una entidad adscrita a un fondo seguirán cubiertos hasta la extinción de la entidad y la entidad seguirá obligada a realizar las aportaciones legalmente exigibles. En el caso de las cuentas corrientes, el saldo amparado será el existente a la fecha de la revocación. <u>Los valores o instrumentos financieros confiados a la entidad en el momento de la revocación dejarán de estar cubiertos por el fondo transcurridos tres meses desde dicha fecha.</u>”</p>
<p><b>Art. 8. Causas para la ejecución de la garantía</b>          “Los fondos satisfarán a sus titulares el importe garantizado de los depósitos cuando se produzca alguno de los siguiente hechos:          a) Que la entidad haya sido declarada en estado de quiebra.          b) Que se tenga judicialmente por solicitada la declaración de suspensión de pagos de la entidad.          c) Que, habiéndose producido impago de depósitos vencidos y exigibles, el Banco de España determine que en su opinión y por razones directamente derivadas de la situación financiera de la entidad de que se trate, ésta se encuentra en imposibilidad de restituirlos y no parece tener perspectivas de poder hacerlo en un futuro inmediato. El Banco de España, oída la comisión gestora del fondo deberá resolver a la mayor brevedad y, a más tardar, dentro de los veintiún días siguientes a haber comprobado por primera vez que la entidad no ha logrado restituir depósitos vencidos y exigibles, tras haber dado audiencia a la entidad interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin que aquélla suponga interrupción del plazo señalado.</p>	<p><b>Art. 8 Causas para la ejecución de la garantía</b>          “1. Los fondos satisfarán a sus titulares el importe garantizado de los depósitos cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:          a) Que la entidad haya sido declarada en estado de quiebra.          b) Que se tenga judicialmente por solicitada la declaración de suspensión de pagos de la entidad.          c) <u>Que no encontrándose la entidad en ninguna de las situaciones contempladas en los anteriores párrafos a) y b) y habiéndose producido impago de depósitos vencidos y exigibles, el Banco de España determine que, en su opinión por razones directamente derivadas de la situación financiera de la entidad de que se trate, ésta se encuentra en la imposibilidad de restituirlos y no parece tener perspectivas de poder hacerlo en un futuro inmediato. El Banco de España, oída la comisión gestora del fondo, deberá resolver a la mayor brevedad y a más tardar dentro de los veintiún días siguientes a haber comprobado por primera vez que la entidad no ha logrado restituir depósitos vencidos y exigibles, tras haber dado audiencia a la entidad interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las</u></p>

	<p>Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin que aquélla suponga interrupción del plazo señalado.</p> <p>2. Los fondos satisfarán a sus titulares el importe <u>garantizado de los valores e instrumentos financieros susceptibles de cobertura cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:</u></p> <p>a) <u>Que la entidad de crédito haya sido declarada en estado de quiebra o se tenga judicialmente por solicitada la declaración de suspensión de pagos de la entidad y esas situaciones conlleven la suspensión de la restitución de los valores o instrumentos financieros; no obstante, no procederá el pago de esos importes si, dentro del plazo previsto para iniciar su desembolso, se levanta la suspensión mencionada;</u></p> <p>b) <u>Que el Banco de España declare que la entidad de crédito no puede, a la vista de los hechos de los que ha tenido conocimiento el propio Banco de España y por razones directamente relacionadas con su situación financiera, cumplir las obligaciones contraídas con los inversores.</u></p> <p>Para que el Banco de España pueda realizar esta declaración será necesario que se produzcan las siguientes circunstancias:</p> <p>1. <u>Que el inversor hubiera solicitado a la entidad de crédito la devolución de los valores e instrumentos financieros que le hubiera confiado y no hubiera obtenido satisfacción en un plazo máximo de veintiún días hábiles por parte de aquélla.</u></p> <p>2. <u>Que la entidad de crédito no se encuentre en una de las situaciones previstas en los párrafos a) y b) del apartado 1 de este artículo.</u></p> <p>3. <u>Que se dé previa audiencia a la entidad de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”</u></p>
<p><b>Art.9 El pago y sus efectos</b></p> <p>“ 1. Los fondos deberán estar en condiciones de satisfacer las reclamaciones debidamente comprobadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que el Banco de España tome la determinación a que se refiere al párrafo c) del artículo anterior, o la autoridad judicial dicte alguna de las decisiones mencionadas en los párrafos a) y b) de dicho artículo, y ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 4 de este Real Decreto.</p> <p>Cuando los fondos prevean que no pueden efectuar los pagos en el plazo establecido, podrán solicitar sucesivamente al Banco de España la concesión de hasta tres prórrogas de plazos no superiores a tres meses cada uno, indicando las razones de la solicitud. El Banco de España podrá autorizarlas cuando aprecie que concurren motivos excepcionales que justifiquen el retraso, tales como el elevado número de depositantes, la existencia de cuentas en otros países o la constatación de dificultades</p>	<p><b>Art. 9 El pago y sus efectos</b></p> <p>“1. Los fondos deberán estar en condiciones de satisfacer las reclamaciones debidamente comprobadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que el Banco de España tome alguna de las determinaciones a que se refieren los párrafos c) de apartado 1 y b) del apartado 2 del artículo anterior o la autoridad judicial dicte alguna de las decisiones mencionadas en los párrafos a) y b) del apartado 1 y a) del apartado 2 del artículo anterior y se cumplan las exigencias adicionales previstas en el párrafo a) del artículo 8.2 citado y ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 4 de este Real Decreto.</p> <p>Cuando los fondos prevean que no pueden efectuar los pagos en el plazo establecido, podrán solicitar sucesivamente el Banco de España la concesión de hasta tres prórrogas de plazos no superiores a tres meses cada uno, indicando las razones de la solicitud. El Banco de España podrá autorizarlas</p>

<p>extraordinarias, técnicas o jurídicas para comprobar el saldo efectivo de los depósitos garantizados o la procedencia de la indemnización.</p> <p>2. El pago de los depósitos garantizados no se extenderá a los depósitos efectuados con posterioridad a la fecha e que se hayan producido las causas señaladas en el artículo anterior ni a los depósitos o importes que se hayan retirado con posterioridad a dicha fecha, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.1 de este Real Decreto.</p> <p>3. Los fondos no podrán acogerse a los plazos a que se refieren los apartados anteriores para denegar el beneficio de una garantía a un depositante que no haya podido hacer valer a tiempo su derecho. Los importes no satisfecho, dentro del plazo establecido o de sus prórrogas, quedarán en los fondos a disposición de sus titulares, sin perjuicio de su prescripción con arreglo a Derecho.</p> <p>4. Por el mero hecho del pago de los importes garantizados, los fondos se subrogaran, por ministerio de la Ley, en los derechos de los depositantes, hasta un importe equivalente al de los pagos realizados, siendo suficiente título el documento en que conste el pago.</p>	<p>cuando aprecie que concurren motivos excepcionales que justifiquen el retraso, tales como el elevado número de depositantes <u>o inversores</u>, la existencia de cuentas en otros países o la constatación de dificultades extraordinarias, técnicas o jurídicas, para comprobar el saldo efectivo de los depósitos o valores garantizados o la procedencia de la indemnización.</p> <p>2. El pago de los importes garantizados <u>de los depósitos de dinero y valores o instrumentos</u> no extenderá a los efectuados con posterioridad a la fecha en que se hayan producido las causas señaladas en el artículo anterior ni a los depósitos, inversiones o importes que se hayan retirado con posterioridad a dicha fecha, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.1 de este Real Decreto.</p> <p>3. Los fondos no podrán acogerse a los plazos a que se refieren los apartados anteriores para denegar el beneficio de una garantía a un depositante <u>o inversor</u> que no haya podido hacer valer a tiempo su derecho. Los importes no satisfechos, dentro del plazo establecido o de sus prórrogas, quedarán en los fondos a disposición de sus titulares, sin perjuicio de su prescripción con arreglo a Derecho.</p> <p>4. Por el mero hecho del pago de los importes garantizados, los fondos se subrogaran, por ministerio de la Ley, en los derechos de los depositantes o inversores, hasta un importe equivalente al de los pagos realizados, siendo suficiente título el documento en que conste el pago.</p> <p>5. <u>En el supuesto de que los valores u otros instrumentos financieros confiados a la entidad fuesen restituidos por aquella con posterioridad al pago de un importe garantizado, los fondos podrán resarcirse del importe satisfecho, total o parcialmente, si lo restituido, valorado conforme establece el artículo 7.1 en el momento de la restitución, fuese mayor que la diferencia entre el de los que fueron confiados a la entidad, valorados en el momento en que se produjeron los hechos citados en el artículo 8.2 y el importe pagado del inversor; cuando el valor de lo restituido fuese superior al de los valores e instrumentos, calculado en la fecha citada en el artículo 8.2 el exceso se distribuirá entre el fondo y el inversor a prorrata de sus respectivos créditos.</u>  <u>La restitución se realizará al fondo correspondiente, quien entregará al inversor las cantidades que correspondan con arreglo a lo previsto en el párrafo precedente, estando dicho fondo facultado, a tal fin, para enajenar los valores en la cuantía que resulte procedente”.</u></p>
<p><b>Art. 10 Apartado 3 Otras actuaciones de los fondos de garantía de depósitos</b>  “3. Al adoptar estas medidas el fondo tendrá en cuenta el coste financiero de las mismas a su cargo, que comparará con los desembolsos que hubiese tenido que realizar de optar, en el momento de la adopción del plan, por realizar en lugar de éste el</p>	<p><b>Art. 10 Apartado 3 Otras actuaciones de los fondos de garantía de depósitos</b>  “3. Al adoptar estas medidas, el fondo tendrá en cuenta el coste financiero de las mismas a su cargo que se comparará con los desembolsos que hubiese tenido que realizar de optar en el momento de la adopción del plan, por realizar en lugar de éste el</p>

Sistemas de garantía de inversores

<p>pago de los importes correspondiente a los depósitos garantizados”.</p>	<p>pago de los importes <u>garantizados previstos en el Artículo 7”.</u></p>
<p><b>Disposición final primera. Facultad de desarrollo</b>          “Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las normas que sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.          Se autoriza al Banco de España para desarrollar el procedimiento de elección de sus representantes en las comisiones gestoras de los fondos, así como las cuestiones técnico contables de los conceptos de depósito garantizado y patrimonio neto no comprometido.”.</p>	<p><b>Disposición final primera. Facultad de desarrollo</b>          “Se faculta al Ministro de Economía para dictar las normas que sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto , en particular, <u>para actualizar, previo informe del Banco de España, las cuantías de indemnización contempladas, de conformidad con la normativa vigente de la Unión Europea.</u>          Se autoriza al Banco de España para desarrollar el procedimiento de elección de sus representantes en las comisiones gestoras de los fondos, así como las cuestiones técnico contable de los conceptos depósitos y valores garantizados, de patrimonio neto no comprometido <u>y del valor de mercado de los valores garantizados.</u></p>